

ISSN 2697-3502

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



**EDICIÓN**  
**Noviembre 2023**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (nov. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

65 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Co-Autor y Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador  
Quito – Ecuador  
Noviembre 2023**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

**AMC** Agencia Metropolitana de Control

**AME** Asociación de Municipalidades Ecuatorianas

**AN** Acción por incumplimiento

**ANT** Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial

**AP** Acción de Protección

**BCE** Banco Central del Ecuador

**BIESS** Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**CAN** Comunidad Andina

**CCE** Corte Constitucional del Ecuador

**CELEC EP** Corporación Eléctrica del Ecuador

**CES** Consejo de Educación Superior

**CGE** Contraloría General del Estado

**CJ** Consejo de la Judicatura

**CN** Consulta de Constitucionalidad de Norma

**CNJ** Corte Nacional de Justicia

**CNT EP** Corporación Nacional de Telecomunicaciones

**COESOP** Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

**COFJ** Código Orgánico Función Judicial

**COGEP** Código Orgánico General de Procesos

**COIP** Código Orgánico Integral Penal

**COMF** Código Orgánico Monetario y Financiero

**CON-NOR** Consorcio de Consejos Provinciales y Municipios del Norte del País

**COOTAD** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**CPC** Código de Procedimiento Civil

**CPCCS** Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

**CPJ** Corte Provincial de Justicia

**CPL** Centro de Privación de Libertad

**CPP** Código de Procedimiento Penal

**CRE** Constitución de la República del Ecuador

**CRS** Centros de Rehabilitación Social

**CT** Código de Trabajo

**DMQ** Distrito Metropolitano de Quito

**DN** Desclasificación de Información

**DP** Defensoría Pública

**DPE** Defensoría del Pueblo

**EE** Estado de Excepción

**EI** Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

**EP** Acción Extraordinaria de Protección

**EP Petroecuador** Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

**FGE** Fiscalía General del Estado

**GADM** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

**HC** Hábeas corpus

**HD** Habeas data

**IA** Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

**IAEN** Instituto de Altos Estudios Nacionales

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**IN** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

**IS** Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

**ISSFA** Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

**LOD** Ley Orgánica de Discapacidades

**LOES** Ley Orgánica de Educación Superior

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOSEP** Ley Orgánica del Servicio Público

**LOSNCP** Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

**LSPE** Ley de Seguridad Pública y del Estado

**MAATE** Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**MAG** Ministerio de Agricultura y Ganadería

**MAGAP** Ministerio de Agricultura y Ganadería

**MEER** Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**MT** Ministerio de Trabajo

**ONU** Organización de las Naciones Unidas

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**RC** Registro Civil, Identificación y Cedulación

**RRDJP** Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional

**RSPCCC** Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SNAI** Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**TDCT** Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

**UCE** Universidad Central del Ecuador

**UE** Urgencia Económica

## ÍNDICE

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN</b> .....	8
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	8
<b>Decisión destacada:</b> Inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP que determina la imposibilidad de admitir acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral de contratos públicos. ....	11
EE – Estados de excepción.....	11
<b>Decisión destacada:</b> Renovación del Estado de Excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional. ....	12
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	12
EP – Acción extraordinaria de protección .....	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	20
EP – Acción extraordinaria de protección .....	20
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad .....	25
EP – Acción extraordinaria de protección .....	25
AN – Acción por incumplimiento .....	26
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes.....	28
constitucionales .....	28
UE – Urgencia económica.....	34
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen no favorable del proyecto de “Decreto ley orgánica de urgencia económica para el equilibrio, organización y transparencia de las finanzas públicas” .....	34
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen parcialmente favorable del Proyecto de “Decreto Ley Orgánica de Urgencia Económica de Gestión de Riesgos y Desastres”.....	35
DN – Desclasificación de información.....	36
<b>Decisión destacada:</b> Objeto y configuración de la demanda de desclasificación de la información (DN).....	36
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN</b> .....	37
<b>Admisión</b> .....	37
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	37
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	40
EI – Acción extraordinaria de protección contra .....	40
decisiones de la justicia indígena.....	40
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	40

EP – Acción extraordinaria de protección .....	40
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	44
EP – Acción extraordinaria de protección .....	44
<b>Inadmisión</b> .....	46
IA - Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .....	46
IN - Acción pública de inconstitucionalidad .....	47
AN - Acción por incumplimiento.....	49
CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma .....	51
EI - Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena.....	53
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	53
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	53
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC) .....	55
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	55
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	56
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	57
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES</b> .....	60
EP – Acción extraordinaria de protección .....	60
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	61
IC – Acción de interpretación constitucional .....	62
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	63
JD – Sentencia de revisión de Habeas Data.....	63
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS</b> .....	64
Audiencias públicas telemáticas .....	64

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**DECISIÓN DESTACADA**



## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (6), EE (1), EP (32), AN (4), IS (24), UE (2), DN (1).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Constitucionalidad del último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que establece las excepciones para el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada por la DP del Azuay por el fondo del último inciso del artículo 698 del COIP, que establece excepciones para acceder al beneficio penitenciario de régimen semiabierto. La Corte señaló que la norma diferencia por tipo de delito, lo que no constituye una categoría sospechosa, ya que no perjudica a un grupo social en desventaja histórica o estructural. La Corte manifestó que la distinción persigue un fin constitucionalmente legítimo, relacionado con la prevención de graves delitos, la seguridad humana y la convivencia pacífica, y concluyó que es razonable y proporcional en relación con los fines legítimos perseguidos. Además, indicó que esta se enmarca en los márgenes de configuración legislativa en materia penal y, por tanto, no es contraria al principio de igualdad y no discriminación. Sobre el cargo relacionado con que la norma atenta contra el principio de desarrollo progresivo y no regresividad de derechos, la Corte determinó que el órgano legislativo tiene un margen de libertad para configurar los beneficios, incluyendo la determinación de las condiciones para su acceso; por tanto, no implica una regresión en los derechos de las personas privadas de la libertad de acceder a un sistema de rehabilitación social, a recibir un trato digno, beneficiarse de políticas públicas y planes para alcanzar una rehabilitación integral y reinsertarse en la sociedad. Finalmente, la Corte recordó que la consecución de los fines del sistema de rehabilitación social depende de que las autoridades responsables de los CRS implementen efectivamente las acciones positivas y que en estos existan las instalaciones, recursos y condiciones necesarias para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet estableció que en la sentencia se realizan apreciaciones aisladas de la norma impugnada al establecer ejemplos y razones de la prisión preventiva que generan confusión respecto del tema objeto de análisis. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz manifestó que la regulación se debe analizar en el marco del sistema constitucional de rehabilitación social. Argumentó que la regulación es contraria a los principios de igualdad y no discriminación y</p>	 <p><u>69-21-IN/23, voto concurrente y voto salvado</u></p>

<p>Acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo 632 de 17 de enero de 2011.</p>	<p>de progresividad y no regresividad de los derechos. Por tanto, en su criterio, dicha regulación es inconstitucional.</p> <p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada por un ex asambleísta en contra del Decreto Ejecutivo 632 de 17 de enero de 2011. En lo principal, la norma demandada tiene relación con la reorganización de la Policía Nacional y la disposición de que la representación legal, judicial y extrajudicial de esta institución fuera asumida por el Ministerio del Interior, lo que, a criterio del accionante, vulnera el artículo 163 de la CRE, en vista de que se habría sometido a la PN a un Ministerio, sin que esta norma constitucional determine una dependencia jurídica o administrativa a una Cartera de Estado. La Corte resolvió desestimar la acción porque encontró que las disposiciones impugnadas —que se reproducen en el artículo 64 del COESCOP— y que supeditan a la PN a la representación legal y a la planificación financiera y orgánica del Ministerio del Interior, son compatibles con el artículo 163 de la CRE. Para arribar a esta conclusión, la Corte, a través de una interpretación sistemática de la CRE, señaló que la PN se encuentra sometida al poder civil y a la Norma Suprema, y el presidente de la República es su máxima autoridad, por lo que está facultado para ejercer sus competencias a través de los ministerios a su cargo. Este Organismo recordó que la CRE no establece ninguna clase de autonomía legal, administrativa o financiera para la PN, pero sí asegura que la organización y funcionamiento de las instituciones creadas en la Carta Magna y los aspectos sobre la institución policial deban ser regulados mediante ley, lo que no afecta de ninguna manera a los fines constitucionales de esa entidad.</p>	<p><a href="#">63-17-IN/23</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Inconstitucionalidad de los artículos 2 y 6 de la Ordenanza 932 sobre la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 6 de la Ordenanza 932 que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas. Estas normas hacían referencia a los elementos del impuesto, así como a la forma de declarar y pagar el mismo. La Corte verificó que las disposiciones eran contrarias a la reserva de ley tributaria y el principio de legalidad pues modificaban: el sujeto pasivo del impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales, la temporalidad del hecho generador y el criterio para determinar el lugar de la declaración y pago del impuesto, en relación con lo establecido en el COOTAD. Además, verificó que el artículo 2 de la Ordenanza 932 contravenía la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad, pues causaba efectos retroactivos en su dimensión sustantiva que no resultaban beneficiosos para los contribuyentes, pues preveía que se tribute sobre conductas que al momento de ser realizadas no se encontraban gravadas. La Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos retroactivos de este artículo con el fin de que los contribuyentes que pagaron el impuesto con fundamento en el mismo puedan entablar una acción de pago indebido para recuperar dichos valores. Asimismo, exhortó al GAD de Eloy Alfaro que observe la normativa constitucional en el evento de que decida expedir normativa que sustituya los artículos declarados inconstitucionales. Además, ordenó la remisión de la sentencia a la CGE y a la FGE para que realicen las investigaciones correspondientes, e instó a los GAD a nivel nacional para que se limiten a reglamentar el cobro de impuestos y se abstengan de modificar elementos centrales de impuestos en sus ordenanzas. Finalmente, dispuso la notificación del fallo</p>	<p></p> <p><a href="#">101-20-IN/23 y votos salvados</a></p>

	<p>a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), a fin de evitar prácticas similares. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que la acción debió ser rechazada porque el problema jurídico planteado en la demanda no era de naturaleza constitucional, sino de mera legalidad y, en consecuencia, debió ser reconducida a la jurisdicción competente. Por su parte el juez Alfí Lozada Prado formuló su voto salvado para disentir de forma parcial con la decisión de mayoría en lo relativo a declarar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ordenanza respecto a la inclusión entre los sujetos pasivos del impuesto a los activos totales a las personas que hayan ejercido actividades económicas en el cantón Eloy Alfaro; además, en su criterio, la norma analizada no era retroactiva ni transgredía el derecho a la seguridad jurídica ya que la frase “o hayan ejercido actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro”, de acuerdo con su voto, se refería a quienes hayan tenido la calidad de sujetos pasivos del impuesto en función de la Ley 006 de 1988, no antes.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1395 al no identificar argumentos sobre la inconstitucionalidad.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 1395, relativo a la determinación del límite territorial entre las provincias de Guayas y Cañar. La Corte desestimó la acción y recordó que, cuando no existen argumentos de inconstitucionalidad, se debe aplicar el principio de presunción de constitucionalidad, el cual exige que sea el accionante quien tiene la carga de desvanecer dicha presunción. De la demanda, la Corte verificó que no se encuentran cargos que cumplan con los parámetros de claridad, especificidad y pertinencia, por tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la LOGJCC y la sentencia 45-17-IN/21, el Decreto deberá presumirse como constitucional, ya que los accionantes no dieron argumentos que cumplan con la carga argumentativa para vencer dicha presunción. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo consideró que, si bien coincide con la decisión de desestimar la acción, se debía dar respuesta al argumentado relacionado con la emisión del decreto impugnado sin considerar el sentido de pertenencia de la ciudadanía, por tanto, señaló que los accionantes presentaron un fundamento mínimo a partir del cual era posible cuestionar la presunción de constitucionalidad. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín sostuvo que la demanda sí cumple con el estándar requerido por la LOGJCC para que la Corte plantee problemas jurídicos y realice el control abstracto de constitucionalidad correspondiente, así también, manifestó que desestimar una IN por la supuesta falta de argumentos claros, específicos y pertinentes es un examen propio de la fase de admisión, a pesar de que la demanda superó esta fase sin que siquiera se requiera al GAD que complete su demanda. Finalmente, argumentó que los criterios de sentencias de la CCE que se usaron en la sentencia no son aplicables al caso concreto.</p>	 <p><u>31-17-IN/23,</u> <u>voto concurrente</u> <u>y voto salvado</u></p>
	<p>Acción pública de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP que determina la improcedencia de acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral de contratos públicos. En el mismo sentido de la sentencia 006-17-SEP-CC en donde consideró que es pertinente incoar acciones constitucionales en caso de presentarse vulneraciones de derechos constitucionales dentro de procesos de contratación pública a fin de que estas sean declaradas y</p>	

## DECISIÓN DESTACADA

Inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP que determina la imposibilidad de admitir acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral de contratos públicos.

reparadas, la Corte argumentó que el limitar la admisión de garantías jurisdiccionales constituye un obstáculo al derecho de acción de quienes consideran que en una resolución de terminación unilateral de contratos sus derechos constitucionales han sido vulnerados, y, por ende, requieren de la intervención de la administración de justicia constitucional. Por tanto, concluyó que la frase “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley”, es contraria al texto del artículo 75 de la CRE pues limita el acceso a la administración de justicia. No obstante, aclaró que la materialización de una resolución de terminación unilateral puede implicar una serie de aspectos financieros, jurídicos y esencialmente técnicos conforme al objeto de la contratación; que, en caso de presentarse una controversia, no tendría cabida en la justicia constitucional. Finalmente, rechazó el pedido del accionante de dictar una regla jurisprudencial.



[87-20-IN/23](#)

Cosa juzgada relativa en demanda de inconstitucionalidad de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y, los incisos primero y segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales (LODDL).

Acción pública de inconstitucionalidad en contra de: (i) la segunda frase de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y, (ii) los incisos primero y segundo del artículo 1 de la LODDL. En primer lugar, la Corte verificó que el artículo 1 de la LODDL, pese a estar derogado, produce efectos ultraactivos en virtud de la disposición transitoria impugnada. Adicionalmente, reconoció que este Organismo se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 1 de la LODDL a través de la sentencia 22-13-IN/20, en la que se planteó una demanda bajo los mismos argumentos. Así, al verificar la existencia de cosa juzgada relativa, procedió a analizar la alegada inconstitucionalidad únicamente respecto a los cargos que no fueron analizados previamente por la Corte. En virtud de lo expuesto, únicamente examinó si la disposición transitoria quinta es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, y concluyó que el trato diferenciado entre las personas sujetas al artículo 1 de la LODDL y a quienes no será aplicable dicha disposición, es razonable y justificado a la luz de lo dispuesto en la sentencia 23-13-IN/20, específicamente, por cuanto dicha decisión señaló que solo afectaría a aquellos casos en los que el procedimiento administrativo no ha causado estado.

[36-20-IN/23](#)

## EE – Estados de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
-----------------	------------------	-----------

## DECISIÓN DESTACADA

Renovación del Estado de Excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.

La CCE declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 878, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción en todos los centros de privación de libertad a nivel nacional. La Corte señaló que las razones que originaron la declaratoria persisten de manera generalizada en todo el sistema de rehabilitación social y son consistentes con la renovación pues se encuentra latente el riesgo a la seguridad y a la vida de las personas privadas de la libertad. En consecuencia, declaró la constitucionalidad del Decreto que renueva el EE por treinta días. Por lo expuesto, en lo principal, resolvió que una vez concluido el período de vigencia del Decreto, la Presidencia de la República, presente un informe que contenga al menos: (i) las medidas concretas adoptadas para superar la crisis por el desbordamiento de los actos delictivos y, (ii) las medidas que se adoptarán a efectos de fortalecer el sistema de seguridad interna de los CPL. Asimismo, dispuso que la DPE continúe con el seguimiento de la implementación de las medidas dispuestas en la declaratoria de EE originario y su renovación. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín, expuso ciertas puntualizaciones sobre el análisis del dictamen inicial del estado de excepción –4-23-EE/23– por no haber participado en el proceso de deliberación. En específico, la jueza expresó su inconformidad con la valoración de cuáles son las medidas que requieren un estado de excepción y cuáles pueden o deben ser tomadas por el presidente de la República y demás autoridades en el régimen ordinario.



[7-23-EE/23 y voto concurrente](#)

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia en una acción de hábeas data.	Acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de hábeas data. En el proceso de origen, se dispuso la rectificación y actualización de datos del accionante en la mencionada Superintendencia dado que seguía constando como vicepresidente de una Compañía a pesar de que ya no ocupaba ese cargo desde el 2023. La Superintendencia argumentó que era el Registro Mercantil de Quito la institución que debía tomar nota al margen de la inscripción de este cambio. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y desestimó la EP al considerar que las decisiones impugnadas enunciaron las normas jurídicas en las que se fundamentaron y justificaron su aplicación a los cargos propuestos de conformidad con la naturaleza y normativa aplicable a la garantía jurisdiccional que fue sometida a su conocimiento. En consecuencia, contaron con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, a su criterio, la Corte debió atender la desnaturalización de la acción de hábeas data y a partir de ello, aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.	<a href="#">412-18-EP/23 y voto salvado</a>

## DECISIÓN DESTACADA

Vulneración de la garantía de no exceder el tiempo de prisión preventiva al no contabilizar dos periodos de la prisión preventiva dentro de una acción de hábeas corpus (HC).

Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación, dentro de un proceso de hábeas corpus (HC). En el proceso de origen se presentó una acción de HC al considerar que se excedió el tiempo de prisión preventiva y, tanto en primera instancia como en segunda instancia, se negó la acción. La Corte aceptó parcialmente la acción y señaló que se vulneró la garantía de no ser privado de su libertad a través de la prisión preventiva más allá del plazo determinado en la CRE, ya que la Sala no contabilizó el tiempo anterior en el que el accionante estuvo en prisión preventiva. La Corte recalcó que, cuando se dictan varias órdenes de prisión preventiva respecto de un mismo procesado, ya sea en la misma etapa o en diferentes etapas del proceso, el plazo de caducidad de la medida cautelar se contabilizará como una sola, por tanto, aunque la misma sea revocada o sustituida, aquello no interrumpe su conteo. La Corte verificó que al sumar los dos periodos en los que el accionante estuvo en prisión preventiva corrieron 376 días, por tanto, el tiempo de privación de libertad superó el año, lo que provocó la vulneración de la referida garantía. En su voto concurrente, la Jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que se debió aceptar el cargo relativo a la garantía de motivación, ya que la decisión impugnada, al tener una mera cita de fuentes jurídicas, no contiene una fundamentación jurídica suficiente. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz manifestó que la Corte ya resolvió sobre la temporalidad de la prisión preventiva, ya que el accionante presentó dos hábeas corpus y posteriormente dos EP de forma sucesiva que dieron origen al presente caso y a la sentencia 2505-19-EP/21, razón por la cual debió considerarse que es el mismo hecho y la misma configuración de una violación de derechos por la temporalidad de la orden de prisión preventiva.



[2583-19-EP/23](#)  
[voto concurrente](#)  
[y voto salvado](#)

Vulneración de la garantía de la motivación en las sentencias de acción de protección (AP) / Vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por falta de pronunciamiento sobre una solicitud de medida cautelar.

Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas en una AP con medidas cautelares. Las autoridades del proceso de origen inadmitieron la acción, por considerar que la vía constitucional no era la idónea. La Corte aceptó la acción y concluyó que las autoridades judiciales violaron el debido proceso: (i) en la garantía a la motivación, al declarar improcedente a la AP, sin haber realizado un análisis respecto a la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados; y (ii) la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al no haber calificado la medida cautelar en su momento oportuno. Como medida de reparación, entre otros, la Corte dispuso que se retrotraiga el proceso para conocimiento de la AP en primera instancia; no obstante, consideró inoficioso que la nueva autoridad judicial se pronuncie respecto a las medidas cautelares debido al paso del tiempo. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz argumentó que la acción debió desestimarse pues las alegaciones de la parte accionante eran incompatibles con la AP y que las decisiones impugnadas contaron con argumentación racional y jurídicamente fundamentada, más aún cuando la compañía accionante ya había activado previamente la justicia ordinaria y constitucional. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz, explicó que disiente de la sentencia de mayoría ya que la entidad accionante contaba con vías ordinarias, cuyos procesos fueron archivados por causas atribuibles a esta; además, señaló que la pretensión en la justicia ordinaria y constitucional era la misma -impugnar

[3136-19-EP/23](#) y  
[votos salvados](#)

	<p>las liquidaciones aduaneras a fin de dejarlas sin efecto-. Por tanto, no les correspondía a los jueces de apelación pronunciarse sobre el tercer elemento de la motivación en garantías.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Excepción al precedente establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC con relación al estándar de garantía de motivación en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación emitida en un proceso de AP en la que un juez destituido por manifiesta negligencia impugnó la sanción aplicada por el CJ. La Corte desestimó la EP al concluir que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, fijó una excepción al precedente establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC respecto al análisis de la real vulneración de los derechos constitucionales en los casos de garantías jurisdiccionales. Así, determinó la improcedencia de la AP cuando se proponga de manera paralela o secuencial una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones; en tales casos, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente. Para identificar si existen los mismos cargos, argumentos y pretensiones tanto en una acción ordinaria y en una constitucional, los jueces deben tomar en consideración las alegaciones de la parte accionada quien pueden informar sobre este particular, también pueden consultar el sistema informático de trámite judicial, requerir información o asistencia a otras jurisdicciones para conocer si existe otra causa con el mismo fundamento, entre otras. El precedente establecido por la Corte no exime razonablemente existan hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria sobre las que se deberá realizar un análisis conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez realizó algunas consideraciones respecto de las obligaciones de los y las juezas constitucionales, en caso de aplicar la excepción al análisis de real vulneración de derechos en los casos bajo su conocimiento, así como el deber de las partes de litigar conforme el principio de lealtad procesal. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero consideró que no procede crear excepciones jurisprudenciales en abstracto y que la sentencia debía resaltar las propiedades relevantes del caso. Finalmente, en su voto concurrente conjunto, las juezas Alejandra Cárdenas y Carmen Corral, señalaron que con independencia de si el accionante acude o no a la vía ordinaria, los jueces constitucionales están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de los derechos alegados dentro de una AP.</p>	 <p><a href="#">2901-19-EP/23</a> y <a href="#">votos concurrentes</a></p>
<p>Garantía de la motivación en sentencia de apelación dentro de acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la PN por la presunta vulneración del derecho a la educación por haberse negado su solicitud de autorización para estudiar la carrera de Derecho. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación al verificar que los jueces de apelación sí se pronunciaron sobre todas las alegaciones constantes en la demanda, concluyendo que, de conformidad con el COESCOP, la PN define el plan de carrera de los servidores, de</p>	<p><a href="#">1820-19-EP/23</a></p>

	conformidad con las necesidades y fines institucionales. Por lo expuesto, la Corte verificó que los jueces provinciales sí justificaron las razones por las que consideraron que el accionante no fue privado de su derecho a la educación, en atención a todos los elementos fácticos del caso.	
Debido proceso en la garantía de presunción de inocencia de una acción de hábeas data (HD).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas en una acción de hábeas data. En el proceso de origen, el accionante solicitó se eliminen sus antecedentes penales ya que los dos procesos penales iniciados en su contra fueron archivados por prescripción de la acción. La Corte desestimó la acción y recalcó que (i) de la garantía de presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: limita el poder punitivo, en lo legislativo y procesal, las personas son tratadas como inocentes antes y durante el proceso penal, la presunción se vence con pruebas lícitas de culpabilidad y la carga de la prueba la vence quien ejerce la función de fiscal; (ii) en el presente caso, la sentencia de apelación no se refirió a la responsabilidad del accionante, sino que se circunscribió al análisis que se produce en una HD. Por ende, no se vulneraron derechos en perjuicio del accionante.	<a href="#">742-18-EP/23</a>
Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el contexto de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó una demanda de AP. En la causa de origen, una persona presentó la demanda en contra del CJ porque, a su decir, la entidad accionada le aplicó una suspensión de sus funciones por cinco días, sin que previamente le hubiera notificado el informe que recomendaba la sanción. La Corte aceptó la acción porque encontró que, si bien la sentencia impugnada contiene la enunciación de las normas jurídicas en las que fundó la decisión, los jueces de la Sala accionada omitieron realizar un análisis real respecto a la vulneración de derechos constitucionales dentro del proceso administrativo sancionador, debido a la falta de notificación al accionante del informe emitido previo a la sanción. En consecuencia, la Corte concluyó que la sentencia dictada por la Sala no cuenta con suficiencia motivacional establecida para el caso de las garantías jurisdiccionales, lo cual vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como medida de reparación, este Organismo dejó sin efecto la decisión impugnada y ordenó que un nuevo tribunal de la Corte Provincial conozca y resuelva la AP en segunda instancia.	<a href="#">1076-19-EP/23</a>
Vulneración a la garantía de motivación en una acción de protección de un adulto mayor por la suspensión del pago de su jubilación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en una AP. En el proceso de origen, el accionante solicitó que la Universidad de Guayaquil (UG) continúe el pago de la jubilación complementaria a su favor que fue suspendida; no obstante, en apelación se declaró sin lugar la demanda. La Corte aceptó la acción tras verificar que: (i) aunque la Corte Provincial pretendió verificar la vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y a la seguridad social se limitó a señalar que la actuación de la UG no constituyó una violación a los derechos; (ii) no realizó un análisis profundo de los hechos en relación con las pruebas para llegar a la conclusión de que no existió vulneración de derechos constitucionales que el accionante alegó; (iii) al tratarse de una persona de un grupo de atención prioritaria, las autoridades judiciales deben precautelar la no afectación a derechos fundamentales. En razón a lo expuesto, la Corte dejó sin efecto la sentencia y ordenó que un nuevo tribunal conozca el recurso de apelación.	<a href="#">219-20-EP/23</a>

<p>Derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia en el contexto de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una AP. En la causa de origen, una persona presentó la demanda en contra de la PN porque, según alegó, fue dada de baja de las filas policiales de manera ilegal. La Corte desestimó la acción porque no encontró que la sentencia impugnada haya lesionado alguno de los elementos y efectos que la jurisprudencia constitucional ha reconocido para el principio de inocencia. En lo principal, este Organismo señaló que no se verificó una extralimitación del poder punitivo de la autoridad judicial impugnada, en vista de que la AP no perseguía un carácter disciplinario, punitivo ni sancionatorio; además, el accionante fue tratado como inocente durante la tramitación y resolución de la AP, ya que en esta garantía jurisdiccional no se discutió su culpabilidad disciplinaria. La Corte observó que los argumentos del accionante reclamaban un aparente error de interpretación en el razonamiento de la autoridad judicial demandada, relativo a que éste habría considerado que el principio de inocencia estaba restringido a procesos penales, por lo que este Organismo recordó que en una EP no es de su competencia el abordaje de cuestiones de fondo, toda vez que esta garantía jurisdiccional no configura ni grado ni recurso ordinario superior de garantías jurisdiccionales resueltas por autoridades de la función judicial.</p>	<p><a href="#">2242-18-EP/23</a></p>
<p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en sentencia de apelación emitida dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta en contra del RC ante la negativa de expedir la cédula de identidad a un ciudadano debido a que utilizaba aretes. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto constató que la Sala de apelación realizó un examen de admisibilidad de la AP, analizando su procedencia, por lo que no existe una infracción a la regla de trámite contemplada en el artículo 40 de la LOGJCC. En relación al artículo 42 del mismo cuerpo normativo, este Organismo concluyó que los jueces provinciales se limitaron a verificar si el juez de instancia habría lesionado los derechos constitucionales alegados por el demandante, a saber, al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación, la motivación; y, el principio de igualdad del ciudadano; y, se pronunciaron sobre la normativa que regula el procedimiento de cedulaación, sin declarar dichas normas inconstitucionales, sino refiriéndose al caso concreto. Por lo expuesto, este Organismo descartó la vulneración de una regla de trámite que permita concluir la transgresión a la garantía alegada por la entidad accionante.</p>	<p><a href="#">2639-18-EP/23</a></p>
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la existencia del vicio de insuficiencia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por la directora general del SENA, en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una demanda de AP. En la causa de origen, la procuradora común de varias personas presentó la demanda en contra del SENA debido a que, a su decir, la entidad no permitió que sus representados pudieran trabajar en la institución en calidad de vigilantes e inspectores aduaneros, a pesar de haber concluido el curso de formación correspondiente. La Corte aceptó la EP y declaró que la decisión judicial impugnada transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por haber incurrido en el vicio de insuficiencia motivacional. Este Organismo determinó que en la sentencia de apelación no existió motivación fáctica y normativa suficiente en relación con la declaratoria, en bloque, de que los derechos a la</p>	<p><a href="#">1256-19-EP/23 y votos salvados</a></p>

	<p>educación, de personas y grupos de atención prioritaria, a la vida digna, de acceso al empleo en igualdad de condiciones, y al buen vivir hayan sido vulnerados por el SENA. Así, la Corte analizó que los jueces de la Sala Provincial no expusieron una justificación suficiente de los hechos dados por probados, y tampoco señalaron una justificación suficiente de la aplicación de las normas a los hechos del caso. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que una nueva Sala resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora del proceso de origen observando la jurisprudencia de este Organismo para evitar una potencial desnaturalización de la AP. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín expresó que su disenso se basa en que la decisión de reenviar a una nueva sala para que emita una nueva sentencia no cumple con el fin reparador que debe perseguir; a su criterio, podría resultar aún más perjudicial para quienes ya obtuvieron una resolución judicial motivada sobre los derechos vulnerados. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló en su voto salvado que disiente de la decisión de mayoría, debido a que aun cuando la Corte Provincial incluyó en el decisorio, por un error involuntario, la vulneración de derechos que no fueron analizados, esta situación no configuró una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Finalmente, en su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado estableció su disenso del criterio de mayoría debido a que, a su entender, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, ya que no sería razonable que se deje sin efecto una sentencia estimatoria y privar a los accionantes de una decisión que les favorece, cuando esta cuenta al menos con una razón completa que la justifica.</p>	
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en procesos de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó una demanda de AP. En la causa de origen, el representante legal de una compañía presentó la demanda en contra del GAD del cantón Atacames porque la entidad le embargó valores de su cuenta bancaria por un proceso coactivo sobre el que no le notificó con el auto de pago, por ende, no pudo proponer las acciones legales necesarias para su defensa. La CCE comprobó que la compañía accionante no había presentado una acción en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones (2901-19-EP/23) contenidos en su demanda de acción de protección, por lo que, la decisión impugnada debía cumplir con el tercer parámetro de la motivación propio de las garantías. De esta forma, se aceptó la demanda, tras evidenciar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, esto, en vista de que los jueces accionados identificaron los derechos que se alegaron violentados, pero nunca efectuaron un análisis sobre estos cargos y únicamente señalaron que la vía constitucional era improcedente. Finalmente, este Organismo constató que un TDCT emitió una sentencia en la que se ordenó la restitución del dinero embargado, por lo cual la Corte estimó que no procedía el reenvío para evitar decisiones contradictorias, y declaró que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación. En su voto salvado, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz señaló su disenso con la decisión de mayoría, por cuanto, a su criterio, existe una vía judicial idónea y eficaz para abordar temas relacionados con un proceso coactivo,</p>	<p><a href="#">60-19-EP/23 y voto salvado</a></p>

	situación que se reduce a un tema de mera legalidad, y que no implica la vulneración del contenido constitucional de ningún derecho, por lo que EP debió desestimarse.	
Falta de evidencia de un vicio motivacional de incoherencia lógica en sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra la FGE, por la terminación del nombramiento provisional de una funcionaria de la institución. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación, al no evidenciar el vicio de incoherencia lógica entre premisas, toda vez que los jueces provinciales concluyeron que la acción de personal con la que se dio por terminado el nombramiento de la actora del proceso de origen carecía de motivación, concluyendo que la FGE no incurrió en las causales del artículo 17 literal b) de la LOSEP. Por lo expuesto, la Corte consideró que no existe contradicción entre las premisas de la sentencia impugnada. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la Corte podía atender el argumento relacionado con la vulneración de la seguridad jurídica; y, señaló que a su criterio los nombramientos provisionales, al corresponder a personas que no son servidores públicos de carrera, no podrían otorgar ningún tipo de estabilidad.	<a href="#">3032-19-EP/23 y voto salvado</a>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Improcedencia de declaratoria de efecto <i>inter comunis</i> en fase de ejecución de una sentencia constitucional.</p>	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos emitidos en fase de ejecución de una AP que extendieron los efectos de la sentencia de apelación a otras personas por presuntamente ser beneficiarias de los efectos <i>inter comunis</i> . En el proceso de origen, se aceptó la garantía propuesta por 33 ex trabajadores del BCE y se dispuso el reintegro al puesto que ocupaban, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más las obligaciones sociales y patronales. La Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa al evidenciar que el juez ejecutor extendió los efectos de las sentencias constitucionales de primera y segunda instancia a terceros en fase de ejecución sin notificar previamente al BCE. Al respecto, la Corte se refirió a los efectos <i>inter comunis</i> , que son aquellos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción; y determinó los requisitos que deben cumplir los dos momentos de la declaratoria y aplicación de estos efectos por parte de los jueces, que incluye la determinación de los elementos comunes que deben cumplir los sujetos. Así, estableció que los efectos deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare. De este modo, en etapa de ejecución, el juez debe realizar un análisis para establecer si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. En el caso concreto, la Corte también declaró la vulneración de la garantía de la motivación al verificar que el juez no cumplió con la “alta carga argumentativa” que exige el análisis de si los terceros (119 ex trabajadores que no fueron parte del proceso de origen) cumplían o no con los requisitos para ser beneficiarios de las sentencias emitidas. Como medidas de reparación, dispuso la devolución de cualquier monto que hubiere sido pagado por el BCE, así como la extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación económica. Finalmente, declaró el	 <p><a href="#">392-22-EP/23</a></p>

	error inexcusable del juez ejecutor por extender los efectos de la sentencia de primera instancia, sin que la misma lo disponga; y, omitir la notificación de los escritos previo a extender los efectos.	
Notificación y derecho a la defensa de entidades estatales en sentencia de apelación dictada dentro de acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el Municipio del DMQ, la PGE y la AMC impugnando el procedimiento administrativo sancionador en contra de una ciudadana. La Corte desestimó la vulneración del derecho a la defensa por cuanto verificó que las entidades accionantes tuvieron conocimiento de la demanda de AP, la fecha para el desarrollo de la audiencia de primera instancia y si fueron advertidas de su obligación de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir a la audiencia pública a ejercer sus derechos. Así, este Organismo verificó que, durante el desarrollo de la sentencia de instancia, las entidades accionantes no señalaron casilleros judiciales, por lo cual, las actuaciones judiciales posteriores no fueron notificadas, pero aquello se debió a la propia negligencia de las entidades. Además, consideró que la PGE no ejecutó las acciones de coordinación con las entidades accionantes para que cumplan con su obligación de fijar casilleros judiciales.	<a href="#">1436-18-EP/23</a>
Vulneración de la garantía de la motivación en el marco de una acción de protección (AP) presentada por la desvinculación de una mujer embarazada de una institución pública.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, la ex directora financiera del GAD del cantón Baba presentó una AP en contra del GAD, por haber sido removida de su cargo que mantenía bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, alegando la vulneración de los derechos al trabajo, estabilidad laboral en su condición de mujer embarazada y tutela judicial efectiva. En primera instancia, la Unidad Judicial aceptó la acción, no obstante, el Tribunal de apelación aceptó el recurso y revocó la sentencia subida en grado. La Corte recalcó que solo excepcionalmente podría conocer lo resuelto sobre el conflicto de materia del juicio de origen a través de un examen de mérito; sin embargo, no lo consideró pertinente en la presente causa. La Corte aceptó la EP, aplicó un esfuerzo razonable y concluyó que la Corte Provincial no cumplió con el estándar de suficiencia exigido para las garantías jurisdiccionales. Finalmente, la Corte hizo una precisión respecto a que en las decisiones judiciales se deberá realizar un análisis profundo de la real existencia de la vulneración de un derecho constitucional y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, solamente cuando no se encuentre una vulneración, se podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia. Lo cual, en el caso concreto, implica que, al tratarse de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, debe precautelarse la no afectación a derechos fundamentales.	<a href="#">140-19-EP/23</a>
Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una acción de protección (AP) propuesta por una persona con discapacidad.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron una demanda de AP. En la causa de origen, dos personas, en representación de su hijo, presentaron la demanda en contra de un GADM porque, a su decir, la entidad accionada terminó la relación laboral con el afectado sin considerar que es una persona con discapacidad intelectual del 70%. La Corte Constitucional aceptó la acción porque encontró que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en vista de que los jueces accionados no analizaron los	<a href="#">719-18-EP/23</a>

argumentos relacionados con la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad reforzada de una persona con discapacidad y, en su lugar, se limitaron a señalar que el acto impugnado podía ser cuestionado en la vía contencioso-administrativa. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto las sentencias y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que un nuevo juez o jueza de primera instancia resuelva la acción de protección.

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de casación dentro de un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación de la CNJ, mediante la cual se rechazó el recurso presentado en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, el TDCA declaró sin lugar la demanda subjetiva presentada por el accionante en contra del IESS, impugnando un acuerdo con el que se le concede un monto por jubilación por vejez. La Corte desestimó la EP al considerar que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, además de haber realizado una valoración y aplicación de dichas normas a los hechos. Por lo tanto, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	<a href="#">2866-19-EP/23</a>
Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en un auto de inadmisión de un recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: (i) un auto de inadmisión de un recurso de casación, y de (ii) un auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión. En el proceso de origen, se declaró sin lugar la demanda presentada por el accionante por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se negó el recurso de apelación, así como se inadmitió el recurso de casación y el de revocatoria presentado. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, sin embargo, por falta de una argumentación completa, la Corte formuló el problema jurídico solo respecto del segundo derecho alegado sobre el auto de inadmisión del recurso de casación. La Corte desestimó la EP pues verificó que el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que la conjueza enunció las normas jurídicas con las que fundamentó su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación al caso y analizó la fundamentación realizada por el recurrente causal por causal. En consecuencia, la Corte constató que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	<a href="#">3034-18-EP/23</a>
Tutela judicial efectiva en la sentencia que aceptó la excepción previa de existencia de convenio arbitral ( <i>Kompetenz-</i>	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia, dentro de un proceso laboral. En el proceso de origen, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la excepción previa de existencia de convenio arbitral y, en segunda instancia, la Sala Provincial confirmó dicha decisión. La Corte desestimó la acción y señaló que, tanto la Unidad Judicial como la Sala actuaron respetando el principio <i>kompetenz-kompetenz</i> al inhibirse de conocer el caso, sin que aquello constituya la imposición de una barrera, obstáculo o	

<p><i>kompetenz y transigibilidad en el arbitraje).</i></p> <p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>impedimento irrazonable al acceso a la administración de justicia, por tanto, no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otro lado, sobre la alegación relacionada con que a las autoridades judiciales les correspondía realizar un análisis de transigibilidad respecto del convenio arbitral, la Corte determinó que, cuando un juez o jueza ordinario conoce y resuelve una excepción de existencia de convenio arbitral, no le corresponde pronunciarse sobre el convenio en sí mismo, por tanto, no cabe que los jueces y juezas ordinarios se pronuncien acerca de su alcance ni de su validez. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz determinó que el principio de competencia sobre la competencia no es aplicable al caso, ya que dicho principio opera una vez que se ha constituido el tribunal arbitral, lo cual, en el caso, no sucedió. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet estableció que el pronunciamiento sobre la naturaleza de los contratos suscritos en el proceso de origen no es competencia de la Corte, pero recalcó la importancia del principio de la primacía de la realidad cuando se analizan relaciones contractuales que tengan características de índole laboral, independientemente del nombre o denominación que se les haya asignado.</p>	<p><a href="#">2342-18-EP/23 y votos concurrentes</a></p>
<p>Seguridad jurídica por supuesta inobservancia de precedentes en las decisiones de instancia de un proceso laboral / Garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes en el auto de inadmisión de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias y el auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos en un proceso laboral por despido intempestivo. En el proceso de origen, el accionante impugnó su despido por considerar que no se le indemnizó con lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD). La demanda fue desestimada en primera instancia y en apelación se confirmó esta decisión, la CNJ inadmitió el recurso de casación. En aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, la Corte revisó el derecho a la seguridad jurídica por una posible inobservancia de precedentes y determinó que (i) la relación laboral entre las partes culminó en 2016, mientras que la declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva del art. 1 al reglamento de la LOD –que redujo el porcentaje de discapacidad de 40% a 30%–, se implementó en el 2017 con la sentencia 17-17-SIN-CC que tuvo efectos hacia el futuro; (ii) es decir, al momento de resolución del caso en análisis, la LOD no podía aplicarse ya que el porcentaje de discapacidad era de 40% y el accionante tenía un porcentaje menor. Así, la Corte concluyó que las sentencias no incurrieron en una transgresión normativa y descartó la vulneración a la seguridad jurídica. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez explicó que a la época de emisión de la sentencia de apelación, la sentencia 17-17-SIN-CC ya fue expedida por lo que las autoridades judiciales provinciales inobservaron el art. 96.1 de la LOGJCC -la prohibición expresa de aplicar una disposición expulsada del ordenamiento jurídico por inconstitucional-. En este sentido, a criterio de la jueza, debió aceptarse la EP por transgredir el derecho a la seguridad jurídica del accionante.</p>	<p><a href="#">317-18-EP/23 y voto salvado</a></p>
<p>Derecho a la seguridad jurídica frente a la inaplicación de precedentes que no son análogos al caso concreto.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por un TDCA, en el contexto de la impugnación a una resolución emitida por un GADM. En el proceso de origen, una persona presentó la demanda en contra del GADM debido a que, según señaló, fue removido de su cargo de policía municipal. A decir del accionante, el TDCA negó la demanda inaplicando un precedente jurisprudencial. La Corte</p>	<p><a href="#">900-19-EP/23</a></p>

	<p>desestimó la acción porque, contrario a lo alegado, el precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC no es aplicable al caso en análisis. Este Organismo razonó que las dos causas no comparten las mismas propiedades relevantes, ya que en el proceso que originó la sentencia referida, el servidor ingresó directamente a la entidad sin que se haya realizado un concurso de méritos y oposición; mientras que, en el caso actual, sí se realizó un concurso de méritos y oposición respecto del cual se detectaron irregularidades en su proceso. Este factor, a criterio de la Corte, es fundamental para diferenciar que estos dos casos no comparten patrones fácticos análogos. Así, este Organismo concluyó que no existió inobservancia de un precedente por parte del TDCA, y, en consecuencia, declaró que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.</p>	
<p>Derecho a la seguridad jurídica y garantía de la motivación en sentencia de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección contra las sentencias de apelación y casación emitidas en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. En el proceso de origen, la sentencia de apelación ratificó la improcedencia de la demanda laboral y la sentencia de casación rechazó el recurso por considerar improcedente el cargo formulado por la actora. En primer lugar, este Organismo verificó que no existían argumentos sobre vulneración de derechos en la sentencia de apelación. Respecto a la decisión de casación, la Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al verificar que las sentencias análogas que fueron alegadas como inobservadas por la accionante no constituyen precedentes auto-vinculantes ni hetero-vinculantes ello por cuanto estas no fueron emitidas por los mismos jueces nacionales ni constituyen fallo de triple reiteración de la CNJ. Adicionalmente, la Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación al verificar que los jueces casacionales sí fundamentaron normativamente los motivos para no casar la sentencia recurrida, específicamente, se refirieron a la carga probatoria según el CPC y el artículo 3 de la Ley de Casación que fue la causal invocada por la accionante.</p>	<p><a href="#">1416-18-EP/23</a></p>
<p>Garantía de motivación en un auto de inadmisión de casación en el contexto de un proceso de excepciones a la coactiva.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, en el contexto de un proceso de excepciones a la coactiva. En la causa de origen, una persona presentó la demanda en contra del SENA, ya que en un auto de pago emitido por la entidad se le ordenó cancelar un cierto valor monetario más costas procesales. La Corte desestimó la acción porque encontró que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que se pronunció respecto de los cargos presentados por la accionante y, para el efecto, enunció las normas jurídicas en las que se fundamentó y justificó su aplicación a los cargos propuestos en el recurso de casación. En consecuencia, este Organismo señaló que el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, sin que le corresponda pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.</p>	<p><a href="#">830-18-EP/23</a></p>
<p>Garantía de motivación en un auto de inadmisión de casación en el contexto de una</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, en el contexto de una acción subjetiva o de plena jurisdicción. En la causa de origen, una persona presentó la demanda en contra del MINEDUC, en virtud de que fue destituido del cargo de supervisor provincial. La Corte desestimó la acción porque</p>	<p><a href="#">1748-18-EP/23</a></p>

acción subjetiva o de plena jurisdicción.	encontró que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, en vista de que existió la enunciación de las normas en las que se fundó la decisión, y la justificación de su aplicación a los hechos del caso. Así, la Corte señaló que la decisión judicial impugnada identificó los argumentos y los vicios casacionales invocados por el accionante en su recurso y, en función de ello, realizó el análisis de admisibilidad de éste.	
Vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir a una empresa pública en una acción subjetiva.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas en el marco de un proceso subjetivo en contra de EP Petroecuador. En el proceso de origen, el actor de la causa presentó ante el TDCA-Cuenca la demanda; no obstante, esta autoridad se inhibió del conocimiento de la causa y remitió al TDCA-Quito, mismo que aceptó parcialmente la demanda sin que se hayan realizado otras actuaciones procesales en Quito. La Corte explicó que la notificación es un requisito esencial para asegurar el derecho a la defensa, por lo que su falta o defectuosa realización conlleva la afectación del referido derecho. En el caso de análisis, este Organismo determinó que (i) la entidad accionante no fijó un nuevo casillero judicial ante el envío a Quito; (ii) el TDCA de Quito, por su falta de diligencia, no constató que los casilleros fijados en Cuenca no correspondían a los casilleros de la empresa en Quito y notificó erróneamente; por ende, se obstaculizó el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir en perjuicio de EP Petroecuador. En consecuencia, la Corte aceptó la acción presentada y retrotrajo el proceso hasta antes de que ocurra la vulneración del derecho.	<a href="#">2503-18-EP/23</a>
Garantía de motivación en un auto de declaratoria de abandono de un proceso contencioso tributario.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de casación, en el contexto de una acción de impugnación presentada por una compañía en contra del SENA. En la causa de origen, una compañía privada pretendía que la entidad accionada dejara sin efecto una resolución que resolvió negar el reclamo administrativo de la empresa por un cambio de clasificación arancelaria de mercancía importada. La Corte analizó que el auto impugnado es objeto de una EP porque, si bien no resolvió el fondo de las pretensiones, sí impidió la continuación del proceso y el inicio de uno nuevo, pues al tiempo de la sustanciación de la controversia de origen, se encontraban vigentes varias disposiciones del COGEP que regulaban los efectos del abandono, en particular, el artículo 249 prescribía que se tendría por desistida la apelación o la casación, y por firme la resolución recurrida, si se declaraba el abandono en segunda instancia o en casación. La Corte resolvió desestimar la acción, porque verificó que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en lo principal, porque en el auto se enunciaron las normas en las que la CNJ fundamentó su decisión, en particular, aquellas con base en las que se habría declarado el abandono, además de que expuso las razones por las que, al no haber comparecido ni la parte recurrente ni su defensora, era procedente declararlo. Respecto de las alegaciones de la parte accionante relativas a que la negativa de revocar el abandono constituía una traba irrazonable de su derecho de acceso a la justicia, la Corte señaló que la inasistencia de la parte recurrente implicaba el abandono del proceso, sin que el ordenamiento jurídico, vigente al tiempo de la resolución de la	<a href="#">1151-18-EP/23</a>

	controversia, previera obligaciones adicionales a la judicatura previo a declarar el abandono, por tanto, la CNJ no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante.	
Garantía de la motivación en una sentencia de casación en un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen se impugnó la emisión de notas de débito por parte de Petrocomercial (actual EP Petroecuador) para el reajuste de precio del producto comercializado por la empresa Vepamil S.A. lo cual fue aceptado por el TDCA; finalmente, la Sala de la CNJ rechazó el recurso de casación presentado por la empresa estatal. La Corte desestimó la acción tras verificar que la sentencia de casación contó con suficiencia normativa ya que enunció las normas en las que fundó la decisión y justificó su aplicación y contenía una exposición de la sentencia recurrida. Finalmente, la Corte verificó que la CNJ confrontó la sentencia recurrida con los cargos casacionales admitidos.	<a href="#">1209-18-EP/23</a>
Vulneración de la tutela judicial efectiva en un auto de archivo cuando el impulso procesal le corresponde a la autoridad judicial.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de abandono dictado por el TDCA en un proceso subjetivo que impugnó la destitución del cargo de fiscal por parte del CJ. En el proceso de origen, el TDCA abrió la causa a prueba y la accionante compareció a rendir su confesión judicial; no obstante, tras una nueva conformación del TDCA se sentó razón del tiempo transcurrido desde la última actuación de la accionante y se ordenó el archivo de la causa. La Corte aceptó la acción tras comprobar que el impulso procesal no le correspondía a la accionante ya que una vez practicada la prueba concernía a la autoridad judicial pedir los autos para dictar sentencia y finalmente emitir la decisión. En este contexto, la Corte encontró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al haber ordenado el archivo cuando la actuación procesal no le correspondía a la parte accionante y ordenó como medidas de reparación el retroceso del proceso para que un nuevo TDCA conozca la causa, previo a la emisión del auto impugnado.	<a href="#">2027-18-EP/23</a>
Garantía de la motivación en sentencia del TDCA emitida dentro de un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: (i) la sentencia emitida por el TDCA que aceptó parcialmente la demanda subjetiva propuesta por el accionante contra la Gobernación de Santo Domingo de los Tsáchilas por la cesación en sus funciones; y, (ii) contra el auto que inadmitió el recurso de casación. En relación con el auto impugnado, la Corte no identificó argumentos autónomos por lo que descartó su análisis. Por otro lado, desestimó la vulneración de la garantía de la motivación al comprobar que, contrario a lo que alegó el accionante, los jueces sí se pronunciaron sobre el pago de remuneraciones y demás beneficios no percibidos, específicamente, cuando señalaron que, al haber declarado la ilegalidad del acto impugnado, no correspondía el pago solicitado.	<a href="#">2376-19-EP/23</a>
Garantía de motivación en un auto de inadmisión del recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: (i) la sentencia de primera instancia, (ii) la sentencia de apelación, (iii) el auto de inadmisión de casación, y (iv) el auto de negativa de aclaración y ampliación, en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. En el proceso de origen, la Unidad Judicial negó la demanda y aceptó la reconvenición de las demandadas, ambas partes apelaron y la Corte Provincial negó ambos recursos y confirmó la sentencia subida en grado; posteriormente, el accionante interpuso recurso de casación, el	<a href="#">215-18-EP/23</a>

	<p>cual fue inadmitido. La Corte desestimó la EP, en tanto considera que pese a haber realizado un esfuerzo razonable respecto de los cargos alegados sobre la sentencia de primera instancia y de apelación, no se ha identificado una argumentación mínimamente clara y completa por parte del accionante. Respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte descartó una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante por insuficiencia pues la CNJ enunció y justificó las normas y principios jurídicos en que se fundó su decisión, así como su aplicación a los antecedentes de hecho, especialmente considerando que se circunscribió a analizar la causal casacional invocada por el accionante.</p>	
<p>Garantía de motivación y garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por el CJ en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el TDCA aceptó la demanda planteada y declaró la nulidad del acto impugnado, dejando sin efecto la sanción de destitución impuesta al actor, ante lo cual el CJ presentó recurso de casación, mismo que fue inadmitido. La Corte desestimó la EP al considerar que la decisión impugnada cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, además de que la decisión impugnada otorgó una respuesta argumentada a cada una de las causales alegadas por el CJ dentro de su recurso de casación. Finalmente, la Corte consideró que el conjuez se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley de Casación para la admisibilidad del recurso. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.</p>	<p><a href="#">1833-19-EP/23</a></p>

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión / La resolución que niega una demanda de recusación no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución emitida por el TDCA que negó la demanda de recusación presentada en el marco de un juicio Contencioso Administrativo en contra de CNT EP. La Corte rechazó la EP al considerar que dicho auto no es objeto de la presente acción en tanto no se trata de una decisión definitiva, ya que los incidentes de recusación no resuelven asuntos de fondo del proceso principal ni inciden en su tramitación. En ese sentido, la Corte no evidenció que la resolución haya impedido que el accionante cuente con las herramientas procesales adecuadas para ejercer los derechos que le asisten, ya que el proceso principal continúa sustanciándose a pesar de la negativa de la recusación. La Corte verificó que la resolución no causa un gravamen irreparable. Por ello, el proceso de recusación resulta irrelevante, pues las actuaciones judiciales que aseguran la imparcialidad y resuelven el fondo del proceso pueden ser objeto de remedios procesales contemplados en la legislación para este tipo de procesos, como, por ejemplo, el recurso de casación.</p>	<p><a href="#">2407-19-EP/23</a></p>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de una acción por incumplimiento (AN) por falta del requisito de exigibilidad de la obligación.	Acción por incumplimiento propuesta por una persona exigiendo el cumplimiento de los artículos 2, 7 y 11 del Acuerdo emitido por el MINEDUC MRL2011-00158 de 7 de junio de 2011, que – en lo principal – contienen el ámbito de aplicación del acuerdo, regula las renunciaciones no planificadas y determina la entrega de la compensación económica para quienes se acojan a la renuncia voluntaria. En primer lugar, la Corte verificó que el accionante cumplió con los requisitos del reclamo previo exclusivamente respecto del artículo 7 del acuerdo ministerial, por lo que procedió a analizar el presunto incumplimiento solo respecto de dicha norma. En cuanto a la obligación, la Corte determinó que es clara y expresa; sin embargo, descartó que sea exigible para el accionante por cuanto este no cumplía con las condiciones contenidas en el artículo 7 para ser incluido en las renunciaciones no planificadas. Específicamente, verificó que el accionante, previo a solicitar el beneficio, se acogió a la jubilación por vejez sin haber dado por terminada su comisión de servicios en dicha entidad y sin reincorporarse a su cargo de docente. Por lo expuesto, desestimó la AN.	<a href="#">20-19-AN/23</a>
Desestimación de la acción por incumplimiento (AN) porque la norma demandada como incumplida no tiene una obligación clara.	Acción por incumplimiento presentada por una supuesta inobservancia de las obligaciones contenidas en el primer inciso de los arts. 15 y 19 de la decisión 416 de la Comunidad Andina (CAN) y en el segundo inciso del artículo 126 del COMF por parte de la SENAE. Según la jurisprudencia de este Organismo, revisado el reclamo previo de las dos normas que se alegan incumplidas, la Corte determinó que en el caso de la decisión 416 de la CAN no se solicitó de forma expresa el cumplimiento de las obligaciones, sino que se presentó un reclamo administrativo que fue atendido por la SENAE por lo que no se cumplió con el art. 54 de la LOGJCC. De ahí que, por ser un requisito indispensable, la Corte recalcó que el reclamo previo debe (i) realizar una identificación clara de las obligaciones cuyo cumplimiento se exige, y (ii) solicitar de forma expresa el cumplimiento de las mismas. Por otra parte, el reclamo previo del art. 126 del COMF cumplió con lo ordenado en la LOGJCC y conforme lo desarrollado en la sentencia 7-12-AN/19, la Corte pasó a verificar: a) si la obligación se deriva o no de la disposición normativa que se invoca; b) si la obligación es clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se cumplió o no; y, d) cuáles serían las medidas adecuadas para el cumplimiento de la obligación. Así, la Corte estableció que la obligación deriva de la norma invocada por la empresa accionante; no obstante, el contenido de la obligación no está determinado y no es fácilmente determinable, más bien, entraña un problema interpretativo que no puede ser resuelto en la vía procesal-constitucional de la AN. Por lo tanto, la Corte concluyó que se incumple con el parámetro de claridad y desestimó la AN.	<a href="#">2-17-AN/23</a>
	Acción por incumplimiento presentada por varias personas para exigir el cumplimiento de algunas recomendaciones generales y observaciones finales de varios Comités de la ONU. Las accionantes señalaron que requirieron a la Asamblea Nacional el procesamiento y aplicación de las recomendaciones y observaciones objeto de la demanda que, a su decir,	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Incumplimiento del reclamo previo para exigir el cumplimiento de recomendaciones y observaciones de un organismo internacional de derechos humanos.</p>	<p>versan sobre la despenalización del aborto en casos de violación, incesto, abuso sexual y malformación grave del feto. La Corte desestimó la AN porque verificó que la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en la sentencia 46-18-AN/22 respecto del reclamo previo. La Corte recordó que cuando se trate de la exigibilidad del cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos que no individualicen los órganos del Estado a los cuales están dirigidas las decisiones adoptadas, el reclamo previo deberá realizarse a la entidad que, según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene la obligación de coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de decisiones internacionales en materia de derechos humanos, es decir, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. Además, la Corte concluyó que las accionantes no incluyeron en su reclamo previo ni un detalle de las recomendaciones específicas, ni de su contenido, ni una identificación de los Comités de la ONU que habrían exhortado al Ecuador a despenalizar el aborto por violación, estupro o malformaciones congénitas, por lo que el reclamo previo no cumple con el requisito que obliga a la parte accionante a identificar claramente las obligaciones que se solicita que se cumplan.</p>	 <p><u>38-19-AN/23</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>El artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS no contempla beneficios de contratación colectiva ni el derecho a recibir montos específicos por pensión jubilar.</p>	<p>Acción por incumplimiento propuesta por la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del IESS, en conjunto con el tesorero, secretaria, vocal principal y tercer vocal principal de la referida asociación, en contra del IESS, en la que exigieron el cumplimiento del artículo 1 de la resolución 880 emitida por el Consejo Superior de la institución el 14 de mayo de 1996. En primer lugar, la Corte determinó que –de conformidad con la sentencia 15-14-AN/21–, la norma cuyo cumplimiento se exige contiene una obligación de hacer, y que la misma es clara, expresa y exigible en lo que respecta a la jubilación patronal. Así, aclaró que para acceder a la jubilación patronal total se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 216 del Código del Trabajo, sin desconocer la facultad del IESS de emitir actos normativos relacionados a la fórmula de cálculo aplicable. Por lo expuesto, consideró que no se evidenciaba un incumplimiento del artículo 1 de la resolución 880 en los términos propuestos por los accionantes en su demanda, ya que de dicha norma no se desprende el derecho a percibir un monto o forma de cálculo en específico, i.e. aquellos previstos en el contrato colectivo. Además, verificó que los accionantes pretenden que, a través de AN, esta Corte disponga al IESS, por un lado, no aplicar la resolución CD 476 y, por otro, reliquidar sus pensiones, lo cual excede el objeto de la acción, pues implicaría expulsar una norma del ordenamiento jurídico y revisar un acto normativo distinto al que contiene la obligación cuyo cumplimiento se exige y con el que no se verifica una remisión normativa (como es el caso del artículo 216 del Código del Trabajo). En su voto concurrente conjunto, los jueces Jhoel Escudero y Richard Ortiz consideraron que es improcedente que la Corte, mediante AN, realice interpretaciones que amplíen el contenido de las normas infraconstitucionales; además, señalaron que el caso debió ser atendido por la vía ordinaria en atención a la naturaleza de la controversia.</p>	 <p><u>71-21-AN/23 y</u> <u>votos</u> <u>concurrentes</u></p>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación por falta de requisitos al presentar una acción de incumplimiento (IS) directamente ante la Corte.	Acción de incumplimiento interpuesta en el marco de un proceso de AP presentada debido a la terminación del nombramiento provisional de la demandante, argumentando una presunta vulneración de su derecho al trabajo. En segunda instancia, la CPJ dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y admitió la acción. El juez a cargo del cumplimiento del fallo archivó el caso al considerar que la entidad demandada había cumplido con lo ordenado por la sentencia. Sin embargo, la demandante notificó al juez que el Coordinador Zonal de Salud dio por terminado nuevamente su nombramiento, calificándolo como un "acto ulterior". El juez de primera instancia argumentó que no estaba en su competencia resolver esta solicitud, ya que consideraba que la sentencia se había cumplido. Como consecuencia, la demandante apeló, pero su recurso fue rechazado. Por lo tanto, decidió presentar una IS directamente ante este organismo. Sin embargo, la Corte no examinó el fondo de la acción, al determinar que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y detallados en la sentencia 103-21-IS/22.	<a href="#">43-21-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) al haber sido revocada la sentencia objeto de la acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada por una Unidad Judicial en el marco de una AP. La Corte desestimó la acción al advertir que, al momento de proposición de la IS, existía un recurso de apelación pendiente de resolución. La Corte señaló que la sentencia cuyo incumplimiento se demandó fue revocada en todas sus partes por la instancia superior y se la dejó sin efecto automáticamente, por tanto, la sentencia objeto de IS no es ejecutable por haber sido revocada, dejando de existir en el plano jurídico. En su voto concurrente, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo manifestó que esta Corte perdió la oportunidad de emitir un importante precedente y determinar que, en función de lo establecido en el artículo 163 de la LOGJCC —que establece la subsidiariedad de la acción de incumplimiento—, no corresponde activar esta acción cuando una sentencia de garantías jurisdiccionales no se encuentra ejecutoriada.	<a href="#">19-22-IS/23 y voto concurrente</a>
Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) derivada de una sentencia de acción de protección.	Acción de incumplimiento presentada por la Superintendencia de Bancos (SB) respecto de una sentencia de acción de protección, presentada en su contra. La SB alegó la ejecución defectuosa de la sentencia de primera instancia que fue ratificada en Corte Provincial. La Corte constató que existió una defectuosa ejecución por parte de la de la Unidad Judicial debido a un auto dictado en fase de ejecución, el cual, realizó una modificación de las sentencias constitucionales en cuestión, sin justificación alguna, ni observancia a la ley. En consecuencia, la Corte llamó la atención a la jueza por modificar la medida de reparación y también por no remitir el expediente a la Corte Constitucional ante la solicitud de la entidad accionante. La Corte aceptó la IS, declaró defectuosa ejecución de la sentencia, llamó la atención a la jueza de la Unidad Judicial Civil y dispuso comunicar su decisión al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento que corresponda en contra de la jueza mencionada.	<a href="#">118-21-IS/23</a>
Incompetencia de un TDCA para remitir a la	Acción de incumplimiento presentada por un TDCA debido a la supuesta falta de cumplimiento de la orden de reparación económica emitida por el	<a href="#">205-22-IS/23</a>

Corte Constitucional una acción de incumplimiento (IS).	tribunal de instancia en el contexto de una AP. La Corte desestimó la acción siguiendo el precedente constitucional establecido en la sentencia 8-22-IS/22, que determina que al TDCA solo le corresponde calcular la reparación económica, por lo tanto, no tiene competencia para ejecutar esta medida ni para informar a la Corte sobre su presunto incumplimiento.	
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento integral de la sentencia de instancia.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia emitida por la CCE dentro de una EP. La Corte analizó que la sentencia alegada como incumplida no había ordenado los rubros de reparación económica requeridos por el accionante. Por tanto, la Corte determinó que, en concordancia con su jurisprudencia, la IS sería improcedente porque no cabe respecto de medidas que no se deriven de la sentencia ni tampoco puede ser empleada como una instancia adicional para solicitar rubros que no fueron contemplados inicialmente. En consecuencia, desestimó la acción, declaró el cumplimiento de la sentencia que se alegó como incumplida y archivó la causa.	<a href="#">17-20-IS/23</a>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) cuando la DPE persigue el cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales en calidad de accionante.</p>	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación dentro de una AP, originada por prácticas comerciales indebidas en el proceso de ventas de cocinas de inducción que afectaron a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Como cuestión previa, la Corte verificó que la DPE, en calidad de parte procesal, promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de instancia y posteriormente solicitó que se remita el expediente y el correspondiente informe a la Corte, por lo que se cumplió los requisitos de la LOGJCC. La Corte analizó el grado de cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia y el rol de la DPE. Como consideraciones adicionales, la Corte precisó que cuando la DPE sea la accionante de una garantía jurisdiccional que es aceptada, las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas de reparación no podrán delegar el seguimiento a la DPE; y, que no existe impedimento para que las autoridades judiciales competentes continúen ejecutando la sentencia pese a la presentación de una IS. En consecuencia, aceptó parcialmente la acción, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de algunas medidas de la sentencia de apelación, por lo que llamó la atención al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER) y le advirtió sobre la sanción establecida en el artículo 86.4 de la CRE. De igual manera, llamó la atención a la judicatura de instancia por su inactividad y dispuso la publicación de la sentencia por parte del CJ y la máxima difusión a través de correo electrónico de la sentencia por parte del CJ y la DPE.	 <p style="text-align: center;"><a href="#">2-19-IS/23</a></p>
Desestimación por falta de requisitos al presentar una acción de incumplimiento (IS) directamente ante la Corte Constitucional.	Acción de incumplimiento presentada respecto a una acción de amparo interpuesta debido a la supresión de los puestos de trabajo de los accionantes. En segunda instancia, el Tribunal Constitucional resolvió aceptar la demanda y ordenar el reintegro de los demandantes, previa restitución de la indemnización recibida. La Corte no examinó el fondo de la acción; por el contrario, la desestimó ya que fue presentada directamente ante el Organismo, al constatar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/21. Es decir, los accionantes no tomaron medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia a través del juez encargado de la ejecución, ni solicitaron que se remitiera el expediente y el informe correspondiente a la CCE. Como resultado, se dispuso la devolución del	<a href="#">70-19-IS/23</a>

	expediente del proceso al juzgado de origen para garantizar el cumplimiento íntegro de la decisión constitucional.	
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) al requerir el cumplimiento de una medida no ordenada en la sentencia objeto de la acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida presuntamente ordenada en el marco de una AP. Como cuestión previa, la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en su jurisprudencia. Al analizar el fondo de la acción, la Corte constató que la judicatura de instancia no ordenó el otorgamiento de un nombramiento en favor del accionante; por el contrario, se limitó a disponer que no se excluya al accionante del proceso de selección convocado por la entidad accionada. Por tanto, la Corte sostuvo que no le correspondía verificar el cumplimiento de una medida que no fue dispuesta en una sentencia constitucional por lo que desestimó la acción.	<a href="#">192-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Contenciosos Administrativos para presentar este tipo de acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la terminación de un contrato de servicios ocasionales en una institución pública. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue promovida directamente por el TDCA de Loja, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte, los tribunales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto y la autoridad judicial de instancia es la encargada de la ejecución de las sentencias. En consecuencia, desestimó la acción porque el TDCA de Loja no contaba con legitimación para promover de oficio la IS y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">79-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por reclamo de una medida que no fue ordenada.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una resolución de amparo constitucional en contra de GAD de Muisne en la que los accionantes solicitaron la reparación económica al juez de instancia. La Corte constató que la resolución de amparo constitucional no dispuso ninguna reparación económica a favor de los accionantes, por lo que no prospera dicha alegación, pues no corresponde verificar el cumplimiento de una medida que no fue ordenada. La Corte desestimó la IS y realizó un llamado de atención al CJ y a la Unidad Judicial debido a la falta de asignación de un juez ejecutor; ordenó al CJ iniciar las investigaciones en contra de los funcionarios responsables; además llamó la atención al abogado patrocinador por presentar acciones manifiestamente improcedentes.	<a href="#">99-20-IS/23</a>
<b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b>	Acción de incumplimiento presentada por los miembros del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP–CEPAM (Comité de Empresa) para solicitar que se deje de aplicar una sentencia constitucional dictada en el marco de una AP. Como cuestión previa, la Corte analizó si la pretensión de la parte accionante es susceptible de ser resuelta a través de esta acción. La Corte evidenció que ninguno de los cargos se dirige a cuestionar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia objeto de la acción, sino que se encaminan a objetar su ejecución. Por tanto, las pretensiones del accionante no corresponden con la naturaleza y objeto de la IS. En consecuencia, la Corte desestimó la acción, declaró que la defensa técnica del accionante incurrió en un abuso del derecho al presentar una acción encaminada a desnaturalizar los objetivos de esta garantía, y dispuso que se notifique al CJ para iniciar los procedimientos y sanciones que correspondan.	 <a href="#">64-22-IS/23</a>

presentada por terceros afectados por la ejecución de la sentencia de origen.		
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por incumplimiento de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada en el marco de una AP en contra del Consorcio de Consejos Provinciales y Municipios del Norte del País (CON-NOR). La Corte constató que los accionantes presentaron la IS directamente ante este Organismo, sin que previamente hayan solicitado a la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia que remita el expediente y su informe argumentado, tampoco consta que el juez executor se haya rehusado a remitir el expediente junto con el informe sobre la ejecución de la sentencia, o que no lo haya hecho oportunamente. La Corte verificó que la presentación de la IS transgrede manifiestamente los requisitos establecidos en el artículo 164.2 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional pertinente. Por tanto, desestimó la acción.	<a href="#">97-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia de acción extraordinaria de protección.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida de difusión ordenada por esta judicatura en la causa 1748-15-EP. Esta Corte verificó el cumplimiento de las medidas dispositivas y de difusión ordenadas en la sentencia objeto de la acción. En consecuencia, desestimó la IS, declaró el cumplimiento integral de la sentencia 1748-15-EP/20, y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.	<a href="#">7-21-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por incumplimiento de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada en el marco de una acción de protección en contra de la Universidad Eloy Alfaro, MINEDUC, MT, MEF y PGE. La Corte constató que la accionante presentó la IS cuando aún se encontraba pendiente la resolución de aclaración y ampliación; no evidenció que haya transcurrido un plazo razonable desde la ejecutoria de la sentencia y la presentación de la acción; además evidenció que el juez executor archivó el proceso a pedido de la propia accionante. La Corte verificó que no se cumplieron los requisitos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS. La Corte llamó la atención a la accionante porque presentó la IS sin esperar que el juez executor adopte las medidas adecuadas para cumplir con su decisión y desestimó la acción.	<a href="#">69-20-IS/23</a>
Desestimación de acción de incumplimiento (IS) presentada directamente ante la Corte por no haber solicitado la remisión del expediente al juez executor.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP en contra de la adjudicación de lotes de su propiedad en favor de terceros. Como cuestión previa, la Corte analizó el cumplimiento de los requisitos para que se pueda plantear una IS directamente ante la Corte: (i) impulso, (ii) plazo razonable, (iii) requerimiento, y (iv) negativa expresa o tácita del juez executor. Al respecto, la Corte determinó que la presente acción con los últimos dos requisitos, por cuanto no existe constancia de que el accionante haya solicitado la remisión del expediente al juez executor. Como consideraciones adicionales, esta Corte estableció que las accionantes podrían presentar una nueva acción siempre y cuando se basen en argumentos distintos a los de la primera acción y demuestren que el juez se ha rehusado a ejecutar la decisión o se ha negado a remitir el expediente a la Corte. En consecuencia, la Corte Constitucional desestimó la acción y archivó la causa.	<a href="#">19-21-IS/23</a>

<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por inobservancia de requisitos legales.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP parcialmente aceptada en primera instancia y confirmada en segunda instancia, que impugnó la destitución de dos jueces de Corte Provincial y ordenó que retrotraiga el sumario al estado que ha generado la vulneración de derechos constitucionales. La Corte analizó como cuestión previa que, uno de los accionantes presentó la IS directamente ante la Corte sin haber promovido la ejecución de la sentencia ante el juez ejecutor y sin haber considerado que esta no se encontraba ejecutoriada. Por tanto, determinó que no se cumplieron los requisitos y recalzó que, pese a que al momento de la resolución la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, los requisitos de procedencia no son subsanables. Adicionalmente señaló que, pese a que la otra accionante haya solicitado al juez de instancia la remisión del proceso con un informe motivado a la Corte, se verifica que tampoco promovió su ejecución ante el juez ejecutor. En consecuencia, desestimó la acción presentada, llamó la atención al juez ejecutor y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#">9-20-IS/23</a></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Desestima una acción de incumplimiento (IS) al verificar que la sentencia objeto de la acción es una IS que se limita a verificar el cumplimiento de medidas. No existe antinomia jurisdiccional.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada por la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre una resolución de amparo constitucional y una sentencia dictada por esta judicatura en el marco de una IS. Como cuestión previa, la Corte determinó que la sentencia objeto de la acción se limita a identificar el cumplimiento de medidas ordenadas en la resolución de amparo constitucional y, por tanto, no puede configurar una antinomia jurisdiccional al no verificarse alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de esta Corte para tal efecto: (i) que exista identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o (ii) que, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. En consecuencia, desestimó la IS, y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín destacó que la Corte haya reconocido que entrar al análisis de una sentencia de IS a través de una nueva IS supondría convertir a esta acción en un mecanismo de impugnación de sentencias emitidas por la propia Corte bajo el pretexto de la revisión de aparentes antinomias jurisdiccionales. Sin embargo, precisó que no concuerda con la ratificación del precedente de la sentencia 37-16-IS/21, en el que la Corte determinó que una sentencia propia que resolvió una IS (021-15-SIS-CC) generó una antinomia jurisdiccional con una resolución de amparo constitucional (0233-2008-RA). Al respecto, la jueza constitucional mencionó y ratificó su voto salvado de la sentencia 37-16-IS/21, pues consideró que, a la Corte, en ningún caso, le corresponde entrar a calificar la corrección o incorrección de sus propias sentencias si no hacer respetar y cumplir sus decisiones, independientemente de que la conformación de la Corte cambie en el transcurso del tiempo. Por tanto, a su criterio, la Corte debió alejarse expresamente del precedente fijado en la sentencia 37-16-IS/21.</p>	<p></p> <p><a href="#">82-22-IS/23 y voto concurrente</a></p>
	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la resolución de acción de amparo constitucional en el caso 001-19-RA. En este caso la Corte había suspendido la fase de seguimiento hasta la emisión de la sentencia. Como cuestión previa, la Corte señaló que el accionante no presentó ningún escrito en el que haya impulsado el cumplimiento de la</p>	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por incumplimiento de requisitos.</p>	<p>resolución, ante el juez ejecutor. Al verificar que la parte accionante no cumplió el primer requisito establecido en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte desestimó la acción y dispuso la devolución del expediente a la Unidad Judicial de origen. En su voto concurrente, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce indicó que, respecto del análisis de la actuación del accionante en cuanto no promovió la ejecución del fallo, se aplican las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia 011-16-SIS-CC, que le permitía acudir a los tribunales de lo contencioso administrativo para el efecto. En su voto salvado, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz estimó que se debía haber reanudado la fase de seguimiento, con el fin de facilitar la verificación del cumplimiento integral y adecuado de la resolución 001-19-RA, y no reenviar al juez ejecutor.</p>	<p><a href="#">159-22-IS/23</a>,</p>  <p><a href="#">voto concurrente y voto salvado</a></p>
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Contenciosos Administrativos para presentar este tipo de acción.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la terminación de un contrato de servicios ocasionales en una institución pública. La Corte analizó como consideraciones previas que la IS fue promovida directamente por el TDCA de Manabí, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte, los tribunales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto y la autoridad judicial ejecutora es la encargada de la ejecución de las sentencias. En consecuencia, desestimó la acción porque el TDCA de Manabí no contaba con legitimación para promover de oficio la IS y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#">230-22-IS/23</a></p>
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) presentada directamente ante la Corte sin haber solicitado al juez ejecutor la remisión del expediente y el informe.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia que ordenó que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la PN reintegre los valores retenidos al accionante que corresponden a su cesantía por la terminación de funciones como sargento de la PN. La Corte estableció que el accionante presentó directamente la acción ante este Organismo, por tanto, verificó los requisitos establecidos en la sentencia 103-21-IS/22 y en el artículo 164 de la LOGJCC para que una persona pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo. La Corte desestimó la acción y determinó que el accionante no cumplió con el requisito de solicitar al juez ejecutor la remisión del expediente con el informe a la Corte, dejando a salvo que, una vez se cumplan con los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción y respetando el carácter subsidiario, las partes procesales puedan presentar una nueva IS ante la CCE.</p>	<p><a href="#">108-21-IS/23</a></p>
<p>Improcedencia de una acción de incumplimiento (IS) por no cumplir con los requisitos para que sea presentada directamente ante la Corte.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida dictada en el marco de una acción de hábeas data, en virtud de la cual se dispuso al BIESS la entrega de información relativa a un préstamo hipotecario. Como cuestión previa, esta Corte revisó si se habían cumplido los requisitos prescritos en la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22 para la procedencia de la IS. Así, esta judicatura verificó que la accionante, previo a presentar esta acción directamente ante esta Corte, no requirió al juez ejecutor que remita el expediente e informe correspondientes. En</p>	<p><a href="#">110-22-IS/23</a></p>

	consecuencia, desestimó la acción, sin emitir un pronunciamiento de fondo, y devolvió el expediente a la judicatura de origen.	
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) al no estar la sentencia de origen ejecutoriada y, por tanto, no ser objeto de la acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida dictada en el marco de una AP, en virtud de la cual se dispuso al MINEDUC el reintegro del accionante. Como cuestión previa, esta Corte analizó si la sentencia cuyo cumplimiento se exige es objeto de esta acción. Así, esta judicatura advirtió que, al momento de proposición de la IS, existían dos recursos de apelación en contra de la sentencia de origen que se encontraban pendientes de resolución y, por tanto, aquella sentencia no estaba ejecutoriada. En consecuencia, la Corte desestimó la acción debido a que las sentencias constitucionales que no están ejecutoriadas no pueden ser objeto de IS, sin perjuicio de la obligación que tienen las y los jueces de primera instancia de usar todos los medios disponibles para el cumplimiento integral de sus decisiones; y devolvió el expediente a la judicatura de origen.	<a href="#">193-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento de sentencia.	Acción de incumplimiento presentada en relación con una acción de protección en contra de CELEC EP, por falta de emisión de nombramiento provisional del accionante, pese a haber ganado el concurso de méritos y oposición. En la IS, el demandante alegó que la empresa emitió un “nombramiento provisional ilegítimo con período de prueba de 90 días”. Mediante sentencia, la Corte determinó que CELEC EP podía dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, sin que exista indemnización de cualquier clase, puesto que la AP no ordenó la emisión de un nombramiento definitivo. En consecuencia, desestimó la acción. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo señaló estar de acuerdo con la desestimación, sin embargo, consideró que la decisión debió mantener la línea jurisprudencial establecida por la Corte en otros casos similares y determinar si se configuró o no un acto ulterior que afecte el cumplimiento de la medida reclamada.	<a href="#">27-20-IS/23 y voto concurrente</a>

## UE – Urgencia económica

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Dictamen no favorable del proyecto de “Decreto ley orgánica de urgencia económica para el equilibrio,</p>	La CCE emitió dictamen no favorable respecto del “proyecto Decreto-ley orgánica de urgencia económica para el equilibrio, organización y transparencia de las finanzas públicas” y resolvió emitir dictamen no favorable respecto a este. En este dictamen, la Corte analizó que el proyecto es incompatible con el art. 148 de la CRE por no ser de urgencia económica, toda vez que no ha logrado justificar que las medidas propuestas en el proyecto de Decreto-Ley guarden una relación de conexidad plausible con y limitada a las circunstancias apremiantes descritas por el Ejecutivo. Además, la Corte encontró que el proyecto de Decreto-ley podría tener ciertas tensiones con las normas y principios garantizados en la CRE, particularmente con el principio constitucional de no regresión y el derecho a la salud. También concluyó que los artículos 11 y 28 del proyecto de Decreto-Ley, al establecer la contribución obligatoria del Estado para el financiamiento del fondo solidario tripartito contenido en el artículo 103 de la Ley de Seguridad Social, en un porcentaje del 33%, sin un soporte técnico y objetivo (auditorías, informes actuariales, etc.) son inconstitucionales de forma manifiesta. Asimismo, comprobó que el	 <p><a href="#">6-23-UE/23 y voto concurrente</a></p>

<p>organización y transparencia de las finanzas públicas”.</p>	<p>artículo 39 del proyecto de Decreto-Ley, al eliminar cuentas por cobrar del IESS sin justificación técnica alguna, atenta directamente en contra de la sostenibilidad del sistema de seguridad social contraviniendo el artículo 368 de la CRE. En su voto concurrente, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce expresó que, a su criterio, se encuentra justificada la urgencia del proyecto de decreto-ley. Además, señaló que el criterio de inmediatez no necesariamente conlleva a que no pueda esperar el tratamiento de la Asamblea Nacional. Tampoco coincidió con la apreciación del voto de mayoría sobre el artículo 4 del proyecto, pues en el ejemplo y en la conclusión de este, se considera al presupuesto general del Estado como un todo indivisible. Asimismo, estimó que no existiría una eventual disminución en el monto de financiamiento de los centros del MSP. Finalmente, señaló que es evidente que, en inicio, la preasignación no constituye una cantidad dineraria fija y de tenencia previa por parte de los GADs, sino que, dada la naturaleza predictiva de las preasignaciones, la disponibilidad efectiva del presupuesto podría entenderse como lo efectivamente recaudado y no lo proyectado.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Dictamen parcialmente favorable del Proyecto de “Decreto Ley Orgánica de Urgencia Económica de Gestión de Riesgos y Desastres”.</p>	<p>La Corte emitió dictamen favorable respecto del proyecto de “Decreto-Ley Orgánica de Urgencia Económica de Gestión de Riesgos y Desastres”, a excepción de los artículos 6; 11, cuarto inciso, numeral 6 literales a) y b) – , numeral 7 – literales a), b), c), d) y e) –, numeral 8; 12; 13, numerales 7, 8 y 11; 14 numeral 1; disposiciones reformativas y disposiciones generales. La Corte recordó que su facultad en relación con los decretos-leyes de urgencia económica consiste en verificar que no existan incompatibilidades normativas con la CRE y el respeto a los límites establecidos en el art. 149 de la norma suprema. Así, verificó que el Decreto versa sobre materia económica por cuanto se relaciona con la gestión de riesgos y desastres, cuyo objetivo es reducir los impactos adversos en la economía local y nacional. También evidenció que el decreto aborda una circunstancia apremiante, por la inminente llegada del fenómeno de El Niño, así como la existencia de una conexidad plausible entre algunas medidas y las circunstancias apremiantes, así como con el criterio de inmediatez. Así, en relación con la medida que elimina la obligación de contar con el informe de pertinencia y favorabilidad de la CGE previo a la celebración de un contrato, consideró que no cumple con la exigencia de una conexidad plausible por lo que no es una medida que se enmarca en el criterio de urgencia. En relación con la medida de reprogramación de las transferencias a los GAD y a la seguridad social, se determinó que contraría los artículos 271, 298 y 371 de la CRE, por cuanto podrían comprometer el cumplimiento de las obligaciones de los GAD, así como el funcionamiento de la seguridad social. Además, declaró que la medida concerniente al establecimiento de horarios de circulación, medidas de control sanitario, entre otras, contraviene el principio de legalidad en materia de reserva de ley por limitarse a realizar la remisión a la potestad reglamentaria. En relación con la medida que establece la adjudicación a concesionarios y poseedores, de zonas de playa y bahía que han perdido dicha condición, no cumple con la configuración esencial de una materia que está sujeta a reserva de ley. En relación con las infracciones y sanciones determinó que son incompatibles con el principio de legalidad, en relación con los principios de competencia y reserva de</p>	 <p><u>7-23-UE/23 y voto concurrente</u></p>

ley, respecto de la tipicidad. Finalmente, declaró que la medida de decomiso administrativo también es incompatible con el principio de legalidad en relación con la reserva de ley. Por lo expuesto, emitió un dictamen favorable del proyecto de decreto ley a excepción de las medidas descritas. La jueza Carmen Corral, en su voto concurrente, discrepó respecto a que las normas del decreto ley vinculadas a la eliminación de informe de pertinencia y favorabilidad de la Contraloría para la contratación pública en casos de emergencia y estado de excepción, “no tiene[n] una conexidad plausible y limitada a la circunstancia apremiante” pues, deviene en una calificación respecto a la urgencia, situación que no se encuentra limitada a la competencia de este Organismo, ya que el rol de la Corte Constitucional al analizar este tipo de actos normativos se debe centrar en el dictamen previo de constitucionalidad, es decir, contrastar el texto del proyecto de decreto ley con la norma suprema.

## DN – Desclasificación de información

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Objeto y configuración de la demanda de desclasificación de la información (DN).</p>	<p>El secretario general de la Directiva del Comité de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa EXPLOCEN C.A., presentó una demanda de desclasificación de la información que se habría solicitado al ministro de Defensa Nacional, respecto de los partes informativos militares generados por la ocupación del personal militar en dicha empresa mientras se desarrollaba la huelga de las y los trabajadores. En primer lugar, la Corte se refirió a la naturaleza de la demanda de desclasificación de la información, de conformidad con el artículo 19 de la LSPE y la sentencia 2-21-DN/23. Además, la Corte determinó que la demanda debe cumplir con cierta carga argumentativa que permita identificar (i) la justificación de los motivos para solicitar la desclasificación de la información; (ii) los fundamentos sobre la vulneración de derechos asociados con la información clasificada; y, (iii) los elementos para presumir o no la existencia de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales. Aclaró que no le corresponde confirmar o declarar la vulneración de derechos humanos o cometimiento de actos ilegales ni determinar ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa por parte de los organismos de seguridad del Estado. Adicionalmente, determinó que su rol se circunscribe a determinar si se configura o no una grave presunción, para lo cual debe emprender un razonamiento presuntivo respecto a si de los hechos disponibles se pueden extraer conclusiones de la existencia de hechos a probar; a través de nociones. En el caso concreto, determinó la imposibilidad de concluir con un grave grado de presunción la supuesta vulneración del derecho a la huelga por parte del personal militar; y, en el mismo sentido, no pudo concluir con un grave grado de presunción una supuesta vulneración del derecho a la integridad. Finalmente, consideró que no se configuró una grave presunción del cometimiento de un acto ilegal. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas consideró que de ninguna manera la Corte puede establecer un estándar que demande de los ciudadanos hechos fehacientes o casi probados sobre violaciones de derechos humanos.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><u><a href="#">1-21-DN/23 y voto concurrente</a></u></p>

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 15 y 29 de septiembre de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (30) y, los autos de inadmisión (50), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

<b>IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos</b>		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción de Inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 89 numeral 6, 90 numeral 5, 115 numeral 7, 135 numeral 1, 142 numerales 1 y 2, 146 numeral 2, 151 numeral 2, 176 numeral 3, 197 y 199 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas vulnerarían diversos derechos contemplados en la CRE respecto al derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia, y discriminación por el pasado judicial de la persona. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión. Además, rechazó la suspensión provisional de la medida pues se observa que la solicitud no se encuentra debidamente sustentada.	<a href="#">16-23-IN</a>
Acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo contra el artículo 89 numeral 6; 90 numeral 5; y 142 numeral 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Los accionantes precisaron que las normas impugnadas tienen la misma consecuencia jurídica al acumular sanciones como presupuesto para que opere una nueva sanción de destitución, contraponiendo la garantía de <i>non bis in idem</i> , la seguridad jurídica, principio de legalidad procesal y el derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación. El Tribunal verificó que los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC, y admitió a trámite la acción. Respecto de la solicitud de suspensión de la norma, el Tribunal, con base en el principio de presunción de constitucionalidad, estableció que los accionantes no acreditaron la inminencia, gravedad y violación de un derecho para dar paso a la medida cautelar, por tanto, negó la misma.	<a href="#">18-23-IN</a>
Acción de inconstitucionalidad por la forma en Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; Decreto	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; Decreto Ejecutivo No. 707; Acuerdo Ministerial 194; y, Acuerdo Ministerial 145. Las personas accionantes alegaron que el requisito de acceso a armas de fuego para defensa personal por parte de civiles pone en riesgo derechos como la vida e integridad personal, por tanto, la determinación de requisitos de acceso a un arma de fuego tiene	<a href="#">24-23-IN y voto en contra</a>

Ejecutivo No. 707; Acuerdo Ministerial 194; y, Acuerdo Ministerial 145.	reserva de ley. El Tribunal, en su voto de mayoría, verificó que los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos para la presentación de una IN, los cuales se encuentran previstos en el artículo 79 de la LOGJCC, por tanto, admitió a trámite la acción. Por otro lado, el Tribunal negó la solicitud de suspensión provisional ya que los accionantes presentaron una argumentación general, sin individualizar y especificar la vinculación de cada precepto normativo con el pedido de la suspensión. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto en contra.	
Acción de inconstitucionalidad por el fondo del inciso segundo del art. 24 de la LOGJCC.	El accionante presentó una acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra del inciso segundo del artículo 24 de la LOGJCC. El accionante sostuvo que la disposición impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso en las garantías de incumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, presentar y replicar argumentos y oralidad en todos los procesos y diligencias. El Tribunal consideró que la demanda esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes respecto de una incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y las normas constitucionales que el accionante considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo, por tanto, se admite la acción.	<a href="#">27-23-IN</a>
Acción de inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones del Código Civil.	La accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 192, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 496, 518, 738, 1012, 1463, 2219 y 2409 del Código Civil. La accionante argumentó que la expresión “demente” en los artículos mencionados vulnera el derecho a la vida digna. Asimismo, la accionante sostuvo que dicha expresión atenta al derecho a la igualdad y no discriminación. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción está completa y no incurre en causal de inadmisión.	<a href="#">37-23-IN</a>
Acción de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la resolución 06-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia.	Los accionantes presentaron una acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 3 de la resolución 06-2016 emitida por el Pleno de la CNJ. Los accionantes alegaron que el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en el referido artículo es incompatible con la CRE por vulnerar los derechos a que no se exija datos referentes a la salud y vida sexual, a la intimidad personal y a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas y lactantes, establecidos en los artículos 66 numerales 11 y 20 y 332 de la CRE. Así, sostuvieron que la disposición impugnada es contraria a la estabilidad reforzada pues obliga a la mujer embarazada a notificar su embarazo al empleador para que pueda activar la acción de despido ineficaz y es contraria a la intimidad personal pues, a su criterio, es una injerencia en la vida sexual y reproductiva de las mujeres so pena de garantizar la estabilidad laboral reforzada. El Tribunal verificó que no se especificaron razones para la procedencia de las medidas cautelares por lo que negaron la solicitud de suspensión provisional. Por otro lado, el Tribunal consideró que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78, y 79 de la LOGJCC.	<a href="#">38-23-IN</a>

<p>Acción de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del artículo 11 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.</p>	<p>La entidad accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra del artículo 11 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista. La entidad accionante, por la forma, alegó que la disposición no respetó el requisito legislativo determinado en el artículo 369 de la CRE respecto del financiamiento de las nuevas prestaciones. Por otro lado, por el fondo, señaló que contraviene los artículos 3 numeral 1 y 367 de la CRE, ya que las prestaciones que otorga la disposición impugnada no pueden ser entregadas de conformidad con el principio de suficiencia establecido en el artículo 367 de la CRE. De igual manera, la entidad accionante alegó que la disposición impugnada no contó con estudios actuariales, contraponiéndose a los principios que rigen el sistema de seguridad social. El Tribunal verificó que la demanda se presentó de forma oportuna y que cumple con los requisitos para su presentación de conformidad con la LOGJCC, por lo que la admitió a trámite. De igual manera, aceptó la solicitud de suspensión provisional de la disposición impugnada, al evidenciar que las alegaciones del IESS respecto a que la creación de un régimen especial sin contar con el debido financiamiento y estudios actuariales afectaría la sostenibilidad del sistema de seguridad social, eran verosímiles, inminentes y graves.</p>	<p><a href="#">57-23-IN</a></p>
<p>Acción de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal para solicitar el reconocimiento del derecho a la muerte digna.</p>	<p>La accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 144 del COIP. La accionante alegó que la normativa acusada de inconstitucional infringe las disposiciones constitucionales relativas a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el fomento de la autonomía y disminución, la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a morir dignamente. Sostuvo que el tipo penal de homicidio simple no considera como no antijurídica la muerte digna o por piedad (eutanasia) cuando existen sufrimientos o dolores intensos físicos o emocionales, impidiendo ejercer el derecho de la persona a decidir hasta cuando vivir. Además, argumentó que el obstáculo a una muerte digna es el tipo penal previsto en el artículo 144 del COIP, razón por la cual solicitó la declaratoria de constitucionalidad condicionada del tipo penal de homicidio siempre que concurren los siguientes supuestos: i) la declaración de consentimiento libre, informado e inequívoco para ejercer el derecho a morir dignamente; ii) el padecimiento de sufrimientos o dolores intensos físicos o emocionales; iii) el diagnóstico de enfermedad o lesión física grave o incurable; y iv) la realización del procedimiento eutanásico por parte de un profesional de salud, observando los principios de autonomía, celeridad, oportunidad e imparcialidad. El Tribunal verificó que la demanda cumplió los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC para su admisión. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma, señaló que la norma tiene efectos generales que, en lo principal, protege el bien jurídico vida de la ciudadanía, razón por la cual, el pedido deviene en improcedente. Finalmente, el Tribunal verificó que, <i>prima facie</i>, la demanda cumple con los requisitos para priorizar su tramitación por lo que sugirió que el caso se ponga en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico de la causa. La jueza constitucional Carmen Corral Ponce emitió un voto en contra.</p>	<p><a href="#">67-23-IN y voto en contra</a></p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y de la propiedad, en una sentencia de justicia indígena.	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada en contra de la decisión dictada por la Comunidad San Juan de Inguincho, mediante la cual se resolvió respecto a un “conflicto interno producido por compraventa de tierras que se encuentran dentro de la jurisdicción comunitaria de la comunidad San Juan de Inguincho”. El Tribunal consideró la aplicación del artículo 65 de la LOGJCC y advirtió la presencia de alegaciones sobre la presunta vulneración de derechos, específicamente en relación con la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la motivación y la propiedad, aquellos, que, a juicio de la parte accionante, son producto de la decisión adoptada por autoridades indígenas, en la que presuntamente se encuentra comprometida la propiedad del accionante.	<a href="#">4-23-EI</a>

### Causas derivadas de procesos constitucionales

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales relacionados con una presunta conversión de un proceso de reparación económica en uno de conocimiento.	Acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por el TDCA que dispuso que se cancelen todos los valores detallados en el informe pericial y determinó el valor de USD 4 000,00 al perito por concepto de honorarios profesionales, en el marco de la ejecución de una AP contra el BCE y la PGE. La entidad accionante, BCE, alegó la vulneración de la garantía de la motivación y seguridad jurídica, por cuanto los jueces del TDCA no habrían aplicado los precedentes 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, convirtiendo al proceso en uno de conocimiento y declarativo de derechos y otorgando otras medidas de reparación que no fueron dispuestas en la sentencia de AP. En primer lugar, el Tribunal consideró que, si bien el auto impugnado no es definitivo, sí podría generar un gravamen irreparable por no contar con otro mecanismo procesal. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales relacionados con una presunta conversión de un proceso de reparación económica en uno de conocimiento en el que se extiende el contenido de la sentencia constitucional que se busca ejecutar.	<a href="#">285-23-EP</a>
Posibilidad de desarrollar precedentes sobre el despido de mujeres en estado de gestación en el ámbito privado y la procedencia de la	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante contra la compañía Crecoscorp S.A., por su despido sin considerar su estado gestacional de alto riesgo. La accionante alegó la vulneración de la garantía de motivación, al no existir un análisis de los derechos vulnerados que fueron alegados en la acción de origen, al derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, la seguridad jurídica, la vida digna y la tutela judicial	<a href="#">1356-23-EP</a>

acción de protección.	efectiva. El Tribunal consideró que la admisión del caso permitiría establecer precedentes judiciales respecto al despido de mujeres en estado de gestación en el ámbito privado, así como la procedencia de la AP.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa en un proceso que discutía sobre propiedad horizontal a través de una garantía jurisdiccional.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las decisiones emitidas en una AP con medida cautelar interpuesta para impugnar la resolución mediante la que se aprobó la modificación de la declaratoria de propiedad horizontal de un edificio en Manta. El GADM de Manta (entidad accionante) cuestionó la falta de notificación de las sentencias y expuso que de manera extrajudicial conoció las actuaciones procesales; a su criterio, esto vulneró sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que, al menos, un cargo es claro pues no se habría notificado durante la tramitación de la AP a los correos señalados para el efecto. Respecto a la relevancia, el Tribunal determinó que el caso reviste de gravedad por la presunta privación del ejercicio del derecho a la defensa en un proceso que discutía asuntos relativos a propiedad horizontal a través de una garantía jurisdiccional.	<a href="#">1460-23-EP</a>
Posibilidad de reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados con la vulneración de derechos constitucionales de personas con discapacidad que son desvinculadas de sus puestos de trabajo.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó la AP propuesta por los accionantes en contra del Instituto Educativo Luigui Galvani S.A., por la desvinculación de un trabajador, pese a ser una persona con discapacidad psicosocial. Los accionantes alegaron la vulneración de la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces no realizaron un análisis respecto a la vulneración del derecho al trabajo y demás derechos esgrimidos, ya que sustentan su decisión en la exposición de normas de naturaleza infraconstitucional como el Código de Trabajo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados con la vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad que son desvinculados de sus puestos de trabajo y la procedencia de este tipo de reclamos en órbita constitucional.	<a href="#">1552-23-EP</a>
Posibilidad de desarrollar precedentes sobre el cumplimiento de una decisión judicial cuando la entidad pública no formó parte del proceso.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado en fase de ejecución de una AP propuesta en virtud del cambio de nomenclatura del título de ingenieros a licenciados por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo. El CES alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no formó parte del proceso, sin que haya podido ejercer su derecho a la defensa. En primer lugar, el Tribunal consideró que, si bien la decisión impugnada no pone fin al proceso, ni tampoco tiene el carácter de generar cosa juzgada, es susceptible de EP por la posibilidad de que pueda provocar un gravamen irreparable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes ante las connotaciones de novedad del caso respecto de la situación jurídica de una entidad pública que es obligada a cumplir una decisión judicial cuando no formó parte del proceso.	<a href="#">1589-23-EP</a>
Posibilidad de solventar asuntos relacionados con la reparación integral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una persona en contra del RC por una presunta suplantación de identidad, ya que la persona constaba como fallecida desde el año de 1997 en la base de datos de la institución. El accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva, reparación	<a href="#">1594-23-EP</a>

	<p>integral, debido proceso en el derecho a la defensa y las garantías a la motivación y a ser juzgado por un juez imparcial, ya que la sentencia habría desconocido el proceso de cuantificación de reparación integral y no habría atendido todos los hechos jurídicos relevantes. El Tribunal observó que la demanda presentada cumple con los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la LOGJCC y que el caso permitiría solventar asuntos relacionados con la reparación integral.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre el presunto abuso de garantías jurisdiccionales para impedir la ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación y el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación del MAG y de un tercero con interés, en el marco de una AP con medidas cautelares presentada por varias compañías por la ejecución de una de hábeas data. El MAG alegó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación pues, por un lado, la decisión adolece de vicios motivacionales como insuficiencia e incongruencia debido a que no se analizan los hechos relevantes presentados por el MAG. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte pronunciarse sobre el presunto uso de la AP con el objetivo de detener o interrumpir la fase de ejecución de la acción de hábeas data. Es decir, el caso permitirá a la Corte establecer precedentes sobre el presunto abuso de garantías jurisdiccionales para impedir la ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales como el habeas data.</p>	<p><a href="#">1621-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP propuesta por el accionante, una persona con discapacidad, en contra del MINEDUC, Coordinación Zonal 6 y de la PGE, debido a su separación definitiva de la Coordinación Zonal en la que laboraba. El accionante alegó la vulneración a la motivación, protección especial de personas y grupos de atención prioritaria y seguridad jurídica, ya que la sentencia no se pronunció respecto de su discapacidad. Así también, alega la inobservancia del precedente 258-15-SEP-CC, ya que, en su criterio, no se analizó la protección reforzada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver las posibles vulneraciones constitucionales de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, derivadas de la supuesta falta de motivación de la sentencia e inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet votó en contra.</p>	<p><a href="#">1648-23-EP y voto en contra</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente 83-16-IN/21.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por el ISSFA en contra del auto que estableció el monto total de la reparación económica a favor de los legitimados activos, dictado en la fase de ejecución de una AP propuesta contra el ISSFA por concepto del pago de pensiones o seguro de retiro. La entidad accionante alegó la vulneración a la garantía de motivación, ya que no se tomó en cuenta su argumento de que la cuantificación realizada por el TDCA contravino normativa expresa y jurisprudencia de la Corte. El Tribunal consideró que, si bien el auto impugnado no puso fin al proceso, este es susceptible de EP toda vez que podría generar un gravamen irreparable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia del precedente 83-16-IN/21, relativo a la liquidación del seguro de retiro.</p>	<p><a href="#">1886-23-EP</a></p>

<p>Posibilidad de pronunciarse sobre la motivación de los autos expedidos por los TDCA que cuantifican medidas de reparación económica, si resuelven apartarse del informe pericial.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección interpuesta por el IESS en contra del auto emitido por el TDCA en el que se estableció el valor económico que el IESS debía cancelar a los accionantes, en virtud de las medidas de reparación integral ordenadas en una sentencia de AP. El IESS alegó que el TDCA vulneró su derecho al debido proceso por haberse apartado, sin justificación alguna, del informe que cuantificó la medida de reparación económica. En primer lugar, el Tribunal consideró que, si bien el auto impugnado no es definitivo, sí podría generar un gravamen irreparable debido a que el IESS no cuenta con otro mecanismo procesal para tutelar la supuesta transgresión del derecho constitucional alegado. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría la CCE pronunciarse sobre la motivación de los autos expedidos por los TDCA que cuantifican medidas de reparación económica.</p>	<p><a href="#">1956-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de sentenciar sobre una posible desnaturalización de la AP y solventar una presunta vulneración de derechos al inobservar el trámite dispuesto para determinar el monto de una reparación económica.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia aceptada en primera instancia y confirmada en segunda instancia en un caso de garantías en contra de EP PETROECUADOR. En el proceso de origen, los accionantes alegaron vulneración a sus derechos por la terminación de sus relaciones labores. Al aceptar la acción, entre otras medidas, se dispuso el pago de las remuneraciones no percibidas de manera directa, depositando los valores a la judicatura ejecutora, sin remitir el expediente para la determinación del monto de reparación económica. EP PETROECUADOR presentó la acción extraordinaria de protección en este contexto y afirmó, además, que no se consideraron sus argumentos, se desnaturalizaron garantías jurisdiccionales y se inobservó su trámite. El Tribunal identificó que existen varias acciones similares presentadas en el territorio nacional, por lo que, el caso se encuentra revestido de trascendencia y relevancia nacional, así como también advirtió la posible existencia de desnaturalización de garantías y grave vulneración de derechos por inobservancia de trámite en garantías jurisdiccionales.</p>	<p><a href="#">2038-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre la prueba de oficio en materia de garantías jurisdiccionales y de solventar una grave vulneración de derechos relacionada al tratamiento de datos sensibles.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la negativa de una acción de hábeas data propuesta por la accionante por la divulgación de información de carácter personal de sus dos hijas por parte de una psicóloga clínica por medio de WhatsApp. La accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica al no aplicar el precedente contenido en las sentencias 2951-17-EP/21 y 832-20-JP/22, en lo relativo a estándares de valoración de la prueba en materia constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos relacionada con el tratamiento de datos sensibles de una persona en condición de doble vulnerabilidad, así como pronunciarse sobre la prueba de oficio en materia de garantías jurisdiccionales.</p>	<p><a href="#">2080-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre un tema de gravedad relativo a la desnaturalización de la AP para la declaración de un derecho y sobre la</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto en el marco de una AP. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, pues considera que los jueces inobservaron el art. 95 del COESCOP y disposiciones del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales. Además, señaló que la AP no debió ser utilizada para que se ordene el ascenso de un</p>	<p><a href="#">2101-23-EP</a></p>

causal de improcedencia del artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.	miembro de la fuerza pública que no cumplió con los requisitos para este propósito, por lo que los jueces del Tribunal alzada actuaron fuera del ámbito de sus competencias como jueces constitucionales. El Tribunal verificó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse respecto a la desnaturalización de la AP para la declaración de un derecho y sobre la causal de improcedencia del artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.	
Posibilidad de resolver una posible vulneración de derechos cuando se inobserva precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte.	Acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP propuesta por la Fundación Mariana de Jesús en contra del Municipio de Quito por la expropiación de varios predios. La Fundación accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación ligada con la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues señala no haber recibido una respuesta de los argumentos principales al objeto de la controversia. Además, consideró que se inobservaron las sentencias 179-13-EP/20 y 1290-18-EP/21 emitidas por esta Corte, donde señala que la regla jurisprudencial es “que no existe tiempo para presentar la acción de protección pues los derechos constitucionales son imprescriptibles”. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales donde se inobserva precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte.	<a href="#">2137-23-EP</a>

### Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una grave vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en un proceso de ejecución de acta de mediación sin un actor.	Acción extraordinaria de protección presentada por el MAATE en contra del auto interlocutorio dictado dentro de un proceso de ejecución de acta de mediación que declaró el abandono de la causa por la falta de comparecencia del actor, pero que ordenó la continuación de la ejecución del acta en favor de terceros coadyuvantes. La entidad accionante alegó la vulneración a su derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dado que el juez de la Unidad habría continuado con la sustanciación de la causa sin que exista un actor principal, cuando la consecuencia del abandono del único demandante implicaba el archivo de la causa. En primer lugar, el Tribunal determinó que el auto es objeto de EP ya que podría causar un gravamen irreparable por permitir la prosecución de un proceso para terceros coadyuvantes cuando se dispuso el abandono de la causa respecto del único actor. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante por la gravedad de las vulneraciones que se acusan pues implicarían una radical afectación al debido proceso y a la seguridad jurídica al continuarse la sustanciación de un proceso de ejecución de acta de mediación sin un actor.	<a href="#">292-23-EP</a>
Posibilidad de corregir un daño grave que se podría generar por la	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que confirmó la resolución de instancia de negar el cambio de régimen del sentenciado a prelibertad. El accionante alegó que se	<a href="#">1281-23-EP y voto salvado</a>

<p>vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad en relación con los beneficios penitenciarios.</p>	<p>vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad pues se le negó un beneficio penitenciario. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que se formuló un argumento completo sobre la presunta vulneración. Sobre la relevancia, el Tribunal verificó que el caso cumple con el artículo 62.2 de la LOGJCC y determinó que esta tiene que ver con la gravedad de la presunta violación ya que la decisión impugnada podría haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la favorabilidad. Por tanto, el Tribunal admitió a trámite la causa con un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la procedencia del análisis de cargos de vulneración de derechos constitucionales en justicia ordinaria.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de instancia y de casación emitidas en un proceso contencioso tributario, en el cual el accionante impugnó una rectificación de tributos por la vulneración a sus derechos a la salud y a la libre movilidad como migrante retornado. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de la motivación pues las autoridades judiciales basaron su negativa en el hecho de que los TDCT no pueden conocer vulneraciones de derechos fundamentales y estos deben analizarse en la vía constitucional. En voto de mayoría, el Tribunal explicó que al menos tres cargos expuestos por el accionante resultaron claros pues no se consideraron sus argumentos en torno a vulneraciones de derechos bajo el único argumento de la incompetencia de la justicia ordinaria para tratarlos. En este sentido, el Tribunal admitió a trámite la acción al considerar que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto de la procedencia del análisis de cargos relativos a vulneración de derechos constitucionales en procesos que corresponden a la justicia ordinaria. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió voto salvado.</p>	<p><a href="#">1516-23-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posible vulneración grave de derechos cuando los juzgadores declaran el abandono del recurso de casación si un adulto mayor que se encuentra en arresto domiciliario no cuenta con los medios para comparecer a audiencia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de un auto de abandono emitido en el contexto de un proceso penal. El accionante, una persona adulta mayor en arresto domiciliario, argumentó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir el fallo o resolución, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, puesto que la Corte Nacional no habría tomado en cuenta que el SNAI no cumplió con su deber de hacer comparecer al accionante, ya sea de manera física o virtual a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, a pesar de haber sido notificado con la providencia del juez que dispuso aquello. También señaló que en la audiencia el abogado que lo representaba estaba presente de manera virtual con el fin de fundamentar su recurso y que, sin embargo, los jueces le impidieron comparecer, argumentando que no estaba autorizado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría identificar si se han inobservado precedentes ya establecidos por este Organismo respecto al abandono del proceso penal y la falta de defensa del procesado.</p>	<p><a href="#">1595-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de desarrollar precedentes sobre la naturaleza de los procesos de derechos del consumidor.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró la prescripción de la acción penal de oficio, dictado en un proceso de defensa del consumidor, ya que la compañía Air France S.A. le habría negado el embarque a la accionante por no presentar su pasaporte, a pesar de que contaba con documentos provisionales para realizar el abordaje. La accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva y</p>	<p><a href="#">1627-23-EP y voto en contra</a></p>

	a la motivación, ya que no obtuvo un pronunciamiento de fondo, al declararse la prescripción con base en la normativa de ámbito penal. El Tribunal admitió la causa a trámite con un voto en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y consideró que la admisión del caso permitiría establecer precedentes respecto de la naturaleza de los procesos de violación de derechos del consumidor.	
Posibilidad de tutelar una presunta grave vulneración de derechos y corregir la inobservancia de precedentes sobre la correcta citación por la prensa.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Los accionantes alegaron la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica por la falta de citación en el proceso, lo que provocó que no pudieran comparecer al mismo, quedando así en indefensión. El Tribunal consideró que la admisión del caso permitiría tutelar una posible grave vulneración de derechos y corregir la inobservancia de precedentes sobre la correcta citación por la prensa.	<a href="#">1655-23-EP</a>
Posible vulneración grave de derechos cuando el juzgador cita a una parte procesal demandada que ha fallecido antes de la presentación de la demanda sin citar a los herederos y por inadmitir por oportunidad la acción extraordinaria de protección.	Acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de primera instancia emitida en el marco de un proceso civil por demarcación de linderos. La accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto la Unidad Judicial habría dictado sentencia de fondo sin garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de la accionante, al no habersele citado o notificado en calidad de heredera de la demandada, sino a su madre, quien falleció varios años antes de que inicie el proceso. Asimismo, argumentó que se le negó proponer un recurso de apelación, a pesar de haber demostrado que era la heredera de la legitimada pasiva y por tanto parte procesal. El Tribunal consideró que la demanda permitiría solventar: i) una presunta vulneración grave al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en un contexto en el cual el juzgador cita a una parte procesal demandada que ha fallecido antes de la presentación de la demanda y continúa la sustanciación sin citar a los herederos, pese a que se le advirtió del fallecimiento; y, ii) una posible vulneración grave del derecho a la tutela judicial efectiva pues el juez dentro del proceso habría inadmitido por oportunidad la EP presentada en un primer momento.	<a href="#">2016-23-EP</a>

## Inadmisión

### IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de argumento claro respecto a la	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales por el fondo y por la forma de los actos administrativos de carácter general en una resolución y un memorando emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial; y, un oficio emitido por la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo. El Tribunal consideró que el accionante no explicó de forma clara la inconstitucionalidad de los actos, por tanto, concluyó que los argumentos no son ciertos, específicos, ni pertinentes a efectos de demostrar que los actos impugnados son incompatibles con la	<a href="#">2-23-IA</a>

incompatibilidad del acto impugnado con la CRE.	Constitución, incumpliendo con el requisito prescrito en el artículo 79 numeral 5 literal b de la LOGJCC.	
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de argumentación clara respecto a la incompatibilidad del acto impugnado con la CRE.	Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales propuesta por la Sociedad Ecuatoriana de Bioquímica Clínica Núcleo Pichincha –SEBIOCLI-, en contra de: i) determinados artículos del Reglamento para el Funcionamiento de Laboratorios Clínicos; ii) todo el Reglamento para el Funcionamiento de los Puestos Periféricos de Toma de Muestras Biológicas de Laboratorios de Análisis Clínico; y, iii) algunos incisos de los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento para Establecer la Tipología de los Establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud. El Tribunal –en voto de mayoría– consideró que, si bien la organización accionante presentó argumentos relacionados con presuntas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la CRE, estos se centraron en la inconveniencia de las disposiciones impugnadas, sin contener una argumentación clara, cierta, específica y pertinente, incumpliendo así con el requisito establecido en el 79.5 de la LOGJCC. La jueza constitucional Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	<a href="#">3-23-IA y voto salvado</a>
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de objeto.	Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales propuesta contra la resolución MDT-SFSP-2023-011 suscrita por el subsecretario de fortalecimiento del servicio público del Ministerio de Trabajo y notificada al GADM de Salitre el 12 de junio de 2023. El Tribunal recordó que, con independencia de la nomenclatura asignada al momento de la presentación de la demanda, la Corte puede ejercer control abstracto de constitucionalidad de los actos impugnados y no es causal de improcedencia determinada denominación señalada por la parte accionante. De ahí que, el Tribunal revisó la naturaleza del acto y concluyó que se trata de un acto dirigido a un grupo específico de personas plenamente individualizadas, con efectos jurídicos directos. Es decir, se trata de un acto administrativo con efectos plurindividuales, por lo que no es materia de IA.	<a href="#">4-23-IA</a>

## IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto de la posible ultraactividad de las normas impugnadas que ya han sido derogadas.	Acción de inconstitucionalidad por el fondo contra los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 695, que reforman el Reglamento de la Ley Orgánica de la CGE. El Tribunal consideró que, si bien la entidad accionante esgrimió argumentos respecto a la presunta inconstitucionalidad de la normativa impugnada, la misma ya fue derogada. Además, señaló que en la demanda no existen argumentos claros, ciertos, específicos, y pertinentes respecto de la posible ultraactividad que produciría dichas normas, a modo que se justifique la necesidad de un control abstracto de constitucionalidad por parte de este Organismo. En consecuencia, se incumple el requisito establecido en el literal b del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC.	<a href="#">20-23-IN</a>
Inadmisión de acción de inconstitucionalidad	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo en contra del último párrafo del artículo 1 y del artículo 2 del Mandato Constituyente 4. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que los cargos de los accionantes	<a href="#">46-23-IN y voto salvado</a>

<p>(IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.</p>	<p>no son específicos pues no se refieren a las normas constitucionales supuestamente infringidas por las disposiciones impugnadas sino más bien cuestionan los supuestos motivos por los que se habrían emitido las normas cuestionadas. Por ende, la demanda incumplió con el requisito de admisibilidad respecto a que los argumentos sean claros, ciertos, específicos y pertinentes por lo que el Tribunal inadmitió a trámite la causa y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas. La jueza constitucional Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.</p>	
<p>Inadmisión de acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.</p>	<p>El accionante en calidad de presidente de la Fundación Justicia para Todos presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 137 del COGEP. El Tribunal manifestó que, respecto de las razones de forma, el plazo legal para demandar feneció y por tanto existe falta de oportunidad. Por otro lado, determinó que también existen cargos de inconstitucionalidad por el fondo, razón por la cual, la demanda se considera oportuna. El Tribunal verificó que el accionante no esgrimió argumentos pertinentes sobre una presunta incompatibilidad entre la decisión impugnada y la CRE que habiliten a la Corte a efectuar un control abstracto de constitucionalidad, por cuanto se limita a manifestar su inconformidad con que la medida de apremio personal por retención indebida u obstaculización de visitas se encuentre regulada en el Código de la Niñez y Adolescencia y no en el COGEP. En consecuencia, determinó que la demanda incumple con los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">48-23-IN y voto salvado</a></p>
<p>Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 95, numeral 2, del Código de la Democracia; el literal b del artículo 3, y el literal h del artículo 13 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular. El Tribunal señaló que de la demanda se desprende que el accionante indica que las normas impugnadas transgreden ciertos artículos de la CRE; pero no especifica el alcance de dichas normas, ni expone con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, señalando en qué medida el contenido de las normas impugnadas genera una incompatibilidad con las normas constitucionales mencionadas, por lo que, la demanda incumple con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC. En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la norma, el Tribunal consideró que la solicitud no se encuentra debidamente sustentada conforme determina el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos.</p>	<p><a href="#">52-23-IN</a></p>
<p>Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) en contra de un proceso judicial por falta de objeto.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de “todo el proceso seguido” por la Juzgadora del Juzgado Segundo de Garantía Penales del Cantón Quito. El Tribunal verificó que la demanda, por estar dirigida contra todo un proceso judicial cuyos efectos son de carácter particular, no cumple con los requisitos y objetivos de una IN, incumpliendo con el art. 98 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">65-23-IN</a></p>
<p>Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) en contra de un</p>	<p>El accionante presentó la demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del auto de mandamiento de ejecución con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la decisión judicial. El Tribunal consideró que el auto impugnado es ajeno a la finalidad</p>	<p><a href="#">66-23-IN</a></p>

auto de mandamiento de ejecución por falta de objeto.	y al objeto del control abstracto de constitucionalidad, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 de la LOGJCC. Por ende, la demanda careció de requisitos indispensables de procedencia y fue inadmitida.	
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.	Las personas accionantes presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra del Reglamento que regula la jubilación por renuncia o retiro voluntario de los empleados y trabajadores del GAD de la Provincia de Chimborazo. El Tribunal consideró que los accionantes no expresaron argumentos claros, específicos y pertinentes que evidencien una incompatibilidad normativa entre la normativa impugnada y la CRE, así también, estableció que en la acción se estaría confundiendo un mecanismo de control constitucional abstracto con una garantía jurisdiccional, ya que demandaron una reparación integral. El juez Jhoel Escudero Soliz presentó un voto salvado.	<a href="#">70-23-IN y voto salvado</a>
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra del literal c, del artículo 7 del Reglamento para la Concesión de Préstamos Quirografarios del ISSFA. El Tribunal consideró que el accionante se limitó a indicar que la norma impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica; pero no especificó el alcance de dicha normas, ni expuso con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de dicha norma genera una incompatibilidad con las normas constitucionales citadas. Por tanto, la demanda incumple con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC.	<a href="#">72-23-IN</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	El accionante presentó una acción por incumplimiento contra el IESS, reclamando el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS. El Tribunal señaló que la pretensión de los accionantes incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC, por tratarse de una pretensión puede ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria, sin que en el presente caso se haya justificado un perjuicio grave e inminente para los accionantes.	<a href="#">10-23-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo y de señalamiento de una obligación clara, expresa y exigible.	El accionante presentó una acción por incumplimiento contra el IESS y La PGE, solicitando el cumplimiento del artículo único de la Resolución 879 del Consejo Superior del IESS, artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, y de los párrafos 90 y 91 de la sentencia 15-14-AN/21. El Tribunal consideró que, aun siguiendo los lineamientos de la sentencia 46-18-AN/22, no encontró que se haya probado el reclamo previo, pues el accionante no lo ha adjuntado a su demanda, por lo que incumplió los requisitos de los arts. 54 y 55 de la LOGJCC. Asimismo, el Tribunal verificó que no hay un señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir, por lo tanto, tampoco cumplió con el requisito del artículo 55 numeral 2 de la LOGJCC. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes presentó un voto concurrente.	<a href="#">12-23-AN y voto concurrente.</a>

Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de señalamiento de una obligación clara, expresa y exigible.	Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento contra el MAG reclamando el cumplimiento de los artículos 1, 2, y 3; disposición transitoria; y, disposición final del Decreto Ejecutivo 172. El Tribunal verificó que la demanda incumplió con uno de los requisitos para considerarla completa, que es el establecido en el numeral 2 del artículo 55 de la LOGJCC, pues no realizó el señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. Por tanto, incurre en la causal de inadmisión prevista numeral 2 del artículo 55 de la LOGJCC.	<a href="#">26-23-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento en contra del MAGAP para solicitar el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3 y disposición transitoria y final del Decreto Ejecutivo 172 respecto al pago de transferencias solidarias a exservidores públicos o jubilados de las entidades del sector público. El Tribunal señaló que la pretensión de los accionantes incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC, por tratarse de una pretensión que puede ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria, sin que en el presente caso se haya justificado un perjuicio grave e inminente para los accionantes.	<a href="#">30-23-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento de los artículos 1, 229 y 230 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 82 de la CRE. El Tribunal verificó que se habría interpuesto la AN con la finalidad de proteger derechos que pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional, incurriendo en la causal 1 del artículo 56 de la LOGJCC. Además, observó que las pretensiones de los accionantes pueden ser exigidas mediante otro mecanismo judicial, sin que esto provoque un perjuicio grave e inminente para los accionantes. En consecuencia, la demanda incurre en la causal 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	<a href="#">33-23-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo.	Las personas accionantes presentaron una acción por incumplimiento en contra del IESS para exigir el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Directivo del IESS. El Tribunal evidenció que el documento presentado por los accionantes no contiene el reclamo previo de cumplimiento de una norma jurídica sino el requerimiento de aplicación extensiva de los efectos de una sentencia constitucional, por tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 4 del artículo 56 de la LOGJCC, el cual establece que se debe probar el reclamo previo. Los jueces Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet presentaron su voto concurrente. El juez Herrería consideró que la demanda se debía inadmitir por no cumplir el objeto de la acción, al pretender que se extiendan los efectos de la sentencia 15-14-AN/21.	<a href="#">35-23-AN y votos concurrentes</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede	Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento en contra de la Universidad de Loja por el presunto incumplimiento del inciso segundo de la Disposición Transitoria Décimo Novena de la LOES al haber suspendido el pago de pensiones jubilares. El Tribunal consideró que las personas accionantes alegaron la vulneración de la seguridad jurídica, ya que existen procesos judiciales que cuentan con sus correspondientes decisiones. El Tribunal, en su voto de mayoría, determinó que los accionantes buscan que dichas decisiones se cumplan y que se reanude el	<a href="#">40-23-AN y voto en contra</a>

ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	pago de pensiones jubilares, por tanto, se inadmitió la acción ya que existen otros mecanismos judiciales para: i) proteger derechos y ii) lograr el cumplimiento de la norma, por lo que la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC. La jueza constitucional Carmen Corral Ponce emitió un voto en contra.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) al haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	Las personas accionantes presentaron una acción por incumplimiento solicitando que se dé cumplimiento a la disposición del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, en particular el pago de la indemnización que se encontraría prevista en dicha norma. El Tribunal determinó que los accionantes pretenden el pago de valores que no fueron reconocidos en las actas de finiquito de los accionantes por considerar que no se aplicó la norma que alegan incumplida, por tanto, la demanda incurrió en la causal para ser inadmitida prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC, relativa a la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma.	<a href="#">41-23-AN</a>
Inadmisión de acción por incumplimiento (AN) haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	Las personas accionantes presentaron una acción por incumplimiento en contra del IESS para exigir el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 emitida por el ex Consejo Superior del IESS y que se realice un nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada uno de los accionantes, en relación con el proporcional dejado de percibir. El Tribunal consideró que los accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y pretenden que se realice un recálculo de la pensión jubilar, lo cual no corresponde con la finalidad de la AN, ya que se evidencia que lo requerido por los accionantes se encuadra en el ámbito de la justicia ordinaria y puede ser reclamado a través de los mecanismos idóneos para el efecto, por tanto, se inadmitió a trámite la acción.	<a href="#">43-23-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existir otro mecanismo judicial en justicia ordinaria y constitucional para garantizar el cumplimiento de la norma.	El accionante presentó una acción por incumplimiento respecto del artículo 5 de la Resolución del Consejo Superior de la Policía Nacional, que homologó la remuneración del personal de la Unidad de Auditoría de la Policía en relación con los grados jerárquicos del personal policial. El Tribunal consideró que la demanda incurre en la causal de inadmisión 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC, por tratarse del pago de incrementos salariales del accionante, lo cual bien podría ejercerse mediante la justicia ordinaria o, inclusive, mediante otra garantía jurisdiccional. Por tanto, inadmitió la AN.	<a href="#">49-23-AN</a>

## CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.	Los jueces consultantes solicitaron que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 6 y 7 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional (RRDJP) emitida a través de la aprobación de la Resolución No. 012-CCE-PL-2020. El Tribunal señaló que la consulta no cumple con el tercer parámetro de la sentencia 001-13-SCN-CC, pues no explica la relación entre la disposición consultada y el caso concreto, así como tampoco se observa cómo la aplicación de la norma consultada imposibilite la	<a href="#">15-23-CN y voto en contra</a>

	continuación del proceso de AP. La jueza constitucional Teresa Nuques Martínez emitió un voto en contra.	
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de justificación de la relevancia de la disposición normativa consultada para la decisión definitiva del caso concreto.	Los jueces consultantes solicitaron que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 630 del COIP, respecto a la admisibilidad de la suspensión condicional de la pena en el caso concreto. El Tribunal consideró que la consulta no justifica debidamente, con claridad y precisión, la relevancia de la disposición normativa consultada para la decisión definitiva del caso concreto o por una imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicarla. Por el contrario, en este caso, la suspensión provisional (o no) de la pena no impide la continuación del procedimiento penal, en tanto, la Corte Provincial ya ha declarado culpables a los procesados, quienes podrían seguir defendiendo su inocencia con o sin la referida suspensión provisional. Frente a lo examinado, el Tribunal encontró que la consulta formulada no cumple con el tercer requisito contenido en la sentencia 001-13-SCN-CC.	<a href="#">19-23-CN</a>
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de exposición de los motivos por las cuales existiría una incompatibilidad entre la normativa consultada y las normas constitucionales.	Consulta de constitucionalidad de norma presentada por la Sala Laboral de la CNJ sobre la notificación al empleador por parte de la trabajadora que se encuentra en condición de embarazo, según lo determinado en el artículo 3 de la Resolución 06-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso por despido ineficaz de mujer embarazada. El Tribunal consideró que si bien la judicatura identificó los principios o reglas constitucionales que se presumirían infringidos no se encontró que la Sala Laboral explique los motivos por los que consideró que existiría una incompatibilidad normativa entre la aplicación del artículo 3 de la Resolución 06-2016 y las normas constitucionales que estimó infringidas. En consecuencia, la demanda incumplió con el segundo requisito de la sentencia 001-13-SCN-CC y fue inadmitida.	<a href="#">25-23-CN</a>
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de exposición de las razones por las cuales las normas o principios constitucionales resultarían infringidos.	La judicatura consultante señaló que la norma cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, sobre la obligación de respetar el principio de paridad en la designación del cargo de vicealcalde. El Tribunal explicó que la judicatura se limitó a señalar las normas constitucionales y a exponer supuestos de hecho del caso en concreto, pero no indicó por qué consideró que existe una aparente inconstitucionalidad. Por ende, la consulta efectuada no cumplió con la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias o razones por los que estos resultarían infringidos, establecido en la sentencia 001-13-SCN-CC y fue inadmitida.	<a href="#">26-23-CN</a>
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de exposición de las razones por las cuales las normas o principios constitucionales resultarían infringidos.	Consulta de constitucionalidad de los artículos 20 y 55 del COIP sobre la acumulación de penas en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que la consulta no expone las circunstancias, motivos y razones por las cuales los principios o reglas constitucionales resultarían infringidos por cuanto se limitó a exponer una supuesta incompatibilidad entre los artículos 20 y 55 del COIP, lo que no es objeto de una acción CN. Además, señaló que el juez se limitó a exponer una práctica judicial en torno a la preferencia de aplicación de los artículos consultados.	<a href="#">27-23-CN</a>

## El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (El) por presentación extemporánea.	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada contra la resolución 004-CPKA-2022 adoptada por la Asamblea General de la Confederación del Pueblo de Kayambi, que validó un informe pericial en que se concluía que el bien materia del litigio será distribuido entre ocho personas del “Comité Pro mejoras San Antonio de Guachalá” y la comunidad Jurídica San Antonio de Guachalá junto con su casa comunal y ordenó la legalización en el Municipio y el Registro de la Propiedad. El Tribunal consideró que la demanda fue presentada fuera del término establecido en el artículo 65 de la LOGJCC pues los accionantes conocieron de la decisión de la autoridad indígena desde la misma Asamblea General, contrario a lo alegado, ya que el abogado de los accionantes participó, se opuso y estuvo presente durante la toma de la decisión de la Asamblea General. Por lo tanto, al haber transcurrido aproximadamente 9 meses desde la Asamblea hasta la presentación de la demanda se verificó que se presentó fuera de término y se desestimó la El.	<a href="#">1-23-El</a>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (El) por falta de oportunidad por presentación extemporánea.	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada contra la resolución emitida por parte del Consejo de Gobierno del Pueblo Salasaka del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua. El Tribunal consideró que la acción fue presentada un día después de que feneciera el término procesal, por tanto, la demanda es inadmisibles por extemporánea.	<a href="#">2-23-El</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
La orden de remate y la orden de adjudicación en un proceso ejecutivo no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la orden de remate y la orden de adjudicación en el marco de un proceso ejecutivo. El Tribunal señaló que estos autos, por su naturaleza, no son autos definitivos, pues fueron dictados en la fase de ejecución de un juicio ejecutivo, así como tampoco son autos que pongan fin al proceso, pues aquello ocurrió con la sentencia emitida por el juez Tercero de lo Civil de Pichincha. Además, evidenció que los autos tampoco se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones; ni impidieron la continuación del juicio, así como tampoco causaron un daño irreparable de la accionante, pues de existir tal vulneración, esta pudo ser reparada a través de otro mecanismo procesal.	<a href="#">759-23-EP</a>
El auto que dispone que el recurso de	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que estableció que el recurso de revisión no se ajusta al artículo 360 del CPP,	<a href="#">1386-23-EP</a>

<p>revisión no cumple con las exigencias del artículo 360 del CPP, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>dictada en el marco de un proceso penal de revisión. En el proceso de origen, la Sala estableció que el recurso no se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 360 del CPP, ya que el revisionista no determinó la causal de revisión. El Tribunal consideró que, de conformidad con el artículo 368 del CPP, el accionante estaría facultado para presentar nuevamente el recurso de revisión y, de igual manera, no podría generarse un gravamen irreparable, ya que el accionante posee la vía ordinaria.</p>	
<p>El auto que resuelve medidas cautelares y los autos que niegan recursos inoficiosos no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP) / Llamado de atención a jueza.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la resolución mediante la cual se negó la solicitud de medidas cautelares, ii) el auto mediante el cual se negó el pedido de reforma y iii) el auto mediante el cual se rechazó el recurso de aclaración en el marco de una solicitud de medidas cautelares autónomas en contra del IESS, el MT y el IAEN. El Tribunal concluyó que, considerando la naturaleza del proceso, ni la solicitud de medidas, ni los recursos que se presentaron a partir de su negativa son objeto de EP. Además, el Tribunal indicó que toda vez que la autoridad judicial realizó un análisis de oportunidad respecto de la presentación de la EP excedió sus facultades previstas en la LOGJCC y en el RSPCCC, así, llamó la atención a la jueza y puso en conocimiento del CJ la infracción cometida para que proceda con la sanción disciplinaria correspondiente.</p>	<p><a href="#">1609-23-EP</a></p>
<p>Las sentencias en justicia ordinaria con recursos pendientes por resolver no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las decisiones de primera y segunda instancia en un proceso de reivindicación que aceptaron la demanda a favor del actor. El Tribunal observó que las decisiones judiciales no ponían fin al proceso pues existía un recurso de casación pendiente por lo que no son susceptibles de ser impugnadas a través de EP.</p>	<p><a href="#">1770-23-EP</a></p>
<p>El auto que niega el recurso de apelación en contra del auto que declara el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación y ratificó la decisión de declarar el desistimiento tácito, dictado en un proceso de AP. En el proceso de origen, se declaró el desistimiento tácito y se dispuso el archivo de la causa, en atención a la falta de comparecencia del actor a la audiencia. El Tribunal observó que la decisión impugnada no es objeto de EP, ya que el proceso finalizó con la declaración de desistimiento tácito y no con el auto que resolvió el recurso de apelación. El Tribunal recordó que la sentencia 2231-22-JP/23 estableció que los autos que declaran el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales en primera instancia son definitivos y no son objeto de recursos ordinarios, sino directamente de EP.</p>	<p><a href="#">1888-23-EP</a></p>
<p>El auto que niega el recurso de hecho cuando el abandono fue declarado, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó el recurso de hecho, dictado en el marco de un proceso de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad. En el proceso de origen la autoridad judicial declaró el abandono de la causa y dispuso el archivo, razón por la cual, el accionante interpuso el recurso de apelación, el cual fue negado y, posteriormente, interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado. El Tribunal consideró que el proceso culminó con la declaratoria de abandono y que el recurso de hecho resultó inoficioso pues no resolvió sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió el inicio de una nueva causa ligada al mismo asunto de conformidad con el artículo 249 del COGEP, que establece la posibilidad de presentar nuevamente la demanda.</p>	<p><a href="#">1898-23-EP</a></p>

<p>El auto de archivo de la investigación previa no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP) / La no declaratoria maliciosidad o temeridad de una denuncia, <i>prima facie</i>, no provoca gravamen irreparable.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de la investigación previa solicitado por pedido de Fiscalía, al considerar que no se cuenta con elementos de convicción para continuar con el proceso penal. Adicionalmente, la accionante previamente solicitó que se declare a la denuncia presentada en su contra como maliciosa y temeraria. El Tribunal señaló que dicha decisión no es un auto definitivo porque no se pronuncia respecto de la responsabilidad penal denunciada por la accionante de manera definitiva. Además, advierte que la no declaratoria de maliciosidad o temeridad de una denuncia, <i>prima facie</i>, no provoca un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales. En consecuencia, la decisión impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">2004-23-EP</a></p>
<p>El auto que revoca una sentencia por incompetencia del juzgador y retrotrae el proceso hasta la calificación de la demanda no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de i) la sentencia de primera instancia, ii) el auto emitido por la Corte Provincial que revocó la sentencia de primera instancia, y iii) el auto que negó el recurso horizontal de aclaración y ampliación, en el marco de una AP. El Tribunal observó que el auto emitido por la Corte Provincial resolvió revocar la sentencia venida en grado y dispuso retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que la Unidad Judicial inadmita en primera providencia la acción por ser incompetente en razón del territorio, por lo que no es objeto de EP al no poner fin al proceso, ni resolver sobre el fondo de las pretensiones, sino que se limitó a retrotraer los efectos hasta el momento de calificación de la demanda para que la Unidad Judicial inadmita en primera providencia por incompetencia, dejando a salvo el derecho de la accionante de presentar sus pretensiones ante el juez competente, por ello, tampoco se evidencia que el auto cause, <i>prima facie</i>, un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro medio procesal.</p>	<p><a href="#">2152-23-EP</a></p>

### Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por la cónyuge y el hijo del accionante de la causa de origen. El proceso inició por una acción de protección propuesta por un funcionario despedido del cargo de coordinador de EP Petroecuador. La cónyuge del actor presentó la EP en calidad de tercera perjudicada y por lo derechos que representa de su hijo ya que, a su consideración, en el proceso de origen se vulneraron los derechos constitucionales de su esposo. El Tribunal consideró que no se verificó que la esposa del actor o su hijo fuesen parte del proceso o que hayan debido serlo, ya que la causa objeto de discusión fue un presunto despido intempestivo, por tanto, carecen de legitimación activa para presentar una EP respecto del referido proceso.</p>	<p><a href="#">1515-23-EP</a></p>

### Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea de la demanda.	Acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró la prescripción de la acción en el marco de un proceso penal. El Tribunal señaló que, el accionante, al haber agotado de manera inoficiosa el recurso de casación, sin que se encuentre una justificación motivada del por qué esta interposición no es atribuible a su negligencia, este Tribunal verifica que los accionantes no presentaron su demanda dentro del término establecido por el artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 46 del RSPCC.	<a href="#">1568-23-EP</a>
Falta de oportunidad en proceso de reconocimiento de unión de hecho / Identidad de objeto y acción de la demanda previamente resuelta.	Acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias y el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso de unión de hecho <i>post mortem</i> . El Tribunal señaló que la demanda fue presentada excediendo en demasía el término previsto en la ley. Adicionalmente, observó que el mismo accionante ya presentó con anterioridad otra demanda de EP, misma que fue inadmitida. Por lo tanto, determinó que no es posible que la Corte emita un pronunciamiento adicional de las decisiones y argumentos que ya fueron atendidos a través del auto de inadmisión 885-22-EP, el cual no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC. En consecuencia, el Tribunal llamó la atención al abogado del accionante por abuso de derecho y ofició al CJ a fin de que realice las diligencias correspondientes en contra del abogado.	<a href="#">2037-23-EP</a>

## Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso de cobro de deuda.	Acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial; y, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la CNJ en el contexto del cobro de deuda en procedimiento ordinario. El Tribunal verificó que el accionante no interpuso recurso de revocatoria en contra del auto que inadmitió su recurso de casación, tal como lo refiere el artículo 270 del COGEP, evidenciándose una falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para este tipo de casos. Además, el accionante tampoco ha demostrado que el recurso de revocatoria sea ineficaz o inadecuado, o que la falta de interposición de este no sea atribuible a su negligencia.	<a href="#">1053-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), por falta de agotamiento del recurso de casación en un proceso penal.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la decisión que declaró el abandono del recurso de casación, dictada en un proceso penal. En el proceso de origen los jueces de la Sala resolvieron declarar el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante y sus abogados. El Tribunal determinó que el accionante no justificó la razón por la cual él no compareció a la audiencia ni sus otros abogados debidamente autorizados, por tanto, ya que el accionante no fundamentó la razón por la cual la falta de agotamiento del recurso no era atribuible a su negligencia, la demanda incumple el requisito del numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, porque el accionante no agotó el mecanismo de impugnación que disponía el artículo 656 del COIP.	<a href="#">1118-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de la acción de nulidad	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto y ordenó el pago de las obligaciones provenientes de la tarjeta de crédito a favor de la entidad demandante,	<a href="#">1294-23-EP</a>

en una acción civil verbal sumaria.	dentro de una acción civil verbal sumaria. El Tribunal consideró que no se verificó que el accionante intentó justificar las razones por las que la acción de nulidad de sentencia sea ineficaz o inadecuada —en este caso- para tutelar sus derechos presuntamente vulnerados. Por ende, incumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de apelación por haberlo presentado de manera extemporánea.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia en la que se aceptó una AP. El Tribunal manifestó que, a pesar de que el MINEDUC sí interpuso el recurso de apelación correspondiente, el mismo fue extemporáneo, es decir, no se observó el término legal para interponer el recurso de apelación. Por tanto, la demanda incumplió con lo exigido en el numeral 3 del art. 61 de la LOGJCC.	<a href="#">1381-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de apelación en un proceso contencioso electoral.	Acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión de la demanda en un proceso contencioso electoral. El Tribunal observó que el accionante no agotó el recurso de apelación, conforme lo establecido en el artículo 381 del Código de la Democracia. Además, señaló que no solo que la entidad accionante omitió mencionar este hecho dentro de su demanda, sino que tampoco manifestó circunstancias excepcionales o motivos fuera de su alcance para agotar el recurso de apelación, por ello, el Tribunal consideró que es atribuible a la negligencia del titular, siendo su responsabilidad la falta de agotamiento de los remedios procesales que el derecho procesal concede.	<a href="#">2113-23-EP</a>

## Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro y por basar su argumento en la valoración de la prueba.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar a la demanda, la sentencia de apelación y el auto que negó su recurso de ampliación en el marco de una AP. El Tribunal consideró que los cargos alegados incumplen con el criterio de admisibilidad del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, pues no presentó una justificación jurídica, es decir, una demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— estas acciones u omisiones vulneraron, directa e inmediatamente, los derechos referidos. Además, consideró que el accionante enfatizó que ninguna de las pruebas fue suficientemente valorada por la Unidad Judicial, lo cual incurre en la causal de inadmisión del numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.	<a href="#">1545-23-EP y voto salvado.</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro y por fundamentarse en la falta o errónea aplicación de la ley / Remite el caso a la Sala de Selección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de una AP que aceptó el recurso y declaró la vulneración de derechos por la desvinculación de la accionante de Petroecuador. La entidad accionante consideró que la decisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes. El Tribunal concluyó que la demanda incurrió en la causal de inadmisión 4 del artículo 62 de la LOGJCC por cuestionar la falta de aplicación de una ley y normativa interna de Petroecuador; además, incumplió con el numeral 1 del mismo artículo por no presentar argumentos claros sobre las vulneraciones. Sin embargo, el Tribunal recomendó el conocimiento del	<a href="#">2099-23-EP</a>

	presente caso a la Coordinación de Selección de la CCE por tratarse de un caso que podría ser objeto de pronunciamiento de la Corte para constituir jurisprudencia vinculante.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro en el marco de un proceso penal / Sanción a los abogados patrocinadores.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de instancia que declaró la responsabilidad de los procesados. Los procesados, ahora accionantes, alegaron que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en general y a la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda no tiene un argumento claro y observó que las alegaciones correspondían a un proceso diferente al de origen por lo que los cargos no contenían una tesis, base fáctica, ni justificación jurídica sobre el caso en concreto. Por tanto, la demanda incumplió con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC. Finalmente, de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC, por haberse presentado una EP sin fundamento alguno y con alegaciones de un proceso distinto al de origen, el Tribunal ofició al CJ a fin de que se establezca una sanción para los abogados patrocinadores de acuerdo con el COFJ.	<a href="#">2192-23-EP</a>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro y basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley.	Acción extraordinaria de protección presentada contra los autos emitidos por el TDCA que determinaron que no existen valores por calcular ya que en la sentencia de la AP se encuentran los montos a cancelar. La entidad accionante presentó la EP al considerar que los autos vulneran sus derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y la motivación y a la seguridad jurídica. En primero lugar, el Tribunal explicó que los autos son objeto de EP debido a la posibilidad de que se haya producido un gravamen irreparable a la entidad accionante en atención a sus argumentos. No obstante, el Tribunal concluyó que la demanda incurrió en la causal de inadmisión 4 del artículo 62 de la LOGJCC e incumplió con el numeral 1 del mismo artículo por no presentar argumentos claros sobre las vulneraciones	<a href="#">1423-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por basarse en lo justo o injusto de la decisión. / Llamado de atención al Registro Civil (RC).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una AP que rechazó el recurso confirmando la decisión de instancia a favor de la accionante. El Registro Civil consideró que la decisión vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial y debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes pues los nombramientos provisionales no conllevan estabilidad laboral, por ende, a su criterio, se aplicó erróneamente la LOSEP y su reglamento. El Tribunal, determinó que la causa incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC al objetar lo "equivocado" de la decisión. Además, recordó la excepcionalidad de la EP y que la presentación sin fundamento de esta acción puede constituir abuso del derecho. Finalmente, llamó la atención al RC para que revise su política de presentación de EP ya que, de continuar presentando demandas sin fundamento, la Corte procederá a imponer sanciones previstas en el 64 de la LOGJCC.	<a href="#">1688-23-EP</a>
Una disposición sobre el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en una	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que casó de oficio la decisión de apelación en un proceso penal por adolecer del vicio motivacional de incongruencia y notificó al CJ para que inicie una investigación por posible infracción administrativa de las autoridades judiciales del tribunal de apelación. El Tribunal observó que,	<a href="#">1882-23-EP</a>

<p>sentencia no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>aunque la sentencia puso final al proceso penal de la persona procesada, esta no puso fin a ningún proceso judicial relativo al accionante. Además, el Tribunal mencionó que la decisión no es susceptible de causar gravamen irreparable pues el accionante podrá hacer valer sus derechos en la sustanciación del proceso administrativo y, dependiendo de su resultado, podría también impugnarlo en la vía judicial correspondiente. Por lo tanto, el Tribunal inadmitió a trámite la acción presentada.</p>	
--	---	--

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobadas por el Pleno de la Corte Constitucional y notificadas durante el mes de octubre de 2023.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas dispositivas y de difusión ordenadas en sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 609-13-EP/20 que declaró la vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, por falta de citación de la demanda dentro de un juicio ejecutivo y ordenó medidas de reparación para el accionante. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas: i) dejar sin efecto la decisión impugnada, ii) disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento de la citación y que la causa se sustancie ante otro juez; iii) que el tiempo transcurrido no sea considerado para efectos de prescripción; iv) devolver el expediente al juzgado de origen; y, v) difundir la sentencia con el fin de que los operadores de justicia del país conozcan los elementos fundamentales que configuran los estándares para que proceda la citación por la prensa en un proceso judicial por parte del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#">609-13-EP/23</a></p>
<p>Aclaración y ampliación de auto de verificación.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de aclaración y ampliación del auto de verificación 635-11-EP/23. En este auto la Corte ratificó que el MT es el obligado de encauzar todas sus acciones para alcanzar el restablecimiento de los derechos a la igualdad y a participar de las utilidades no recibidas por las y los extrabajadores de Cervecería Nacional y es en ese sentido que se han establecido los lineamientos generales sin perjuicio de los mecanismos que pueda establecer esa cartera de Estado para mejor resolver. Por lo cual, la Corte resolvió negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados y ordenó que las partes estarán a lo resuelto en el auto de verificación.</p>	<p><a href="#">635-11-EP/23</a></p>
<p>Archivo por verificación de medidas de investigación y disculpas públicas ordenadas en sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2461-17-EP/22 que declaró la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de motivación del accionante dentro de una acción penal por delito de calumnia. La Corte dispuso que la sentencia es una forma de reparación en sí misma y ordenó medidas de reparación a cargo del CJ. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de siguientes medidas: i) iniciar una investigación disciplinaria en contra de los jueces que conocieron el</p>	<p><a href="#">2461-17-EP/23</a></p>

	proceso; y, ii) ofrecer disculpas públicas al accionante y publicarlas en la página del CJ. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de rectificación de datos y difusión ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 388-16-EP/21, que tuvo como origen una acción de hábeas data, la cual fue presentada por una persona migrante retornada en contra del RC. La Corte declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva, y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las siguientes medidas: i) por parte del RC: rectificar el número de cédula y conferir las certificaciones que sean necesarias, difundir la sentencia en sus redes sociales y sitio web institucional, pedir disculpas públicas e informar sobre el cumplimiento; y, ii) por parte del CJ: difundir la sentencia entre las y los operadores de justicia, publicar el dictamen en sus redes sociales y página web institucional, e informar sobre el cumplimiento. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">388-16-EP/23</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas dispositivas y de difusión ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1959-16-EP/21 que declaró la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en una acción de protección relacionada a una resolución del MINEDUC que dispuso el cierre de una institución educativa; y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas de: i) dejar sin efecto el auto y sentencia impugnada; ii) devolver el expediente para la resolución de la causa; y, iii) difusión de la sentencia por parte del CJ e informar a la Corte su cumplimiento. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">1959-16-EP/23</a>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de medidas de acumulación de procesos, determinación de reparación y pago ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 023-17-SIS-CC, en la cual declaró el incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral ordenadas en una acción de protección relacionada al reintegro de funciones y pago de remuneraciones al accionante por parte de la Armada del Ecuador. En este auto la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de: i) acumulación de procesos de reparación económica de la causa; ii) determinación de la reparación económica por parte del TDCA de Guayaquil; y, iii) pago de la reparación por parte de la Armada. Además declaró el cumplimiento tardío de la medida de informar a la Corte sobre el proceso y el pago por parte del TDCA y la Armada respectivamente. La Corte declaró el cumplimiento de la sentencia y en consecuencia dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">34-13-IS/23</a>
Suspensión de medidas de ejecución hasta verificar el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte determinó la pertinencia de suspender el proceso de ejecución a cargo del juez executor del proceso de reparación económica 09332-2019-09723, con la finalidad de evaluar cómo se han materializado las medidas ordenadas en las diferentes causas que tienen como origen la sentencia 117-21-IS/22 y acumulados, con miras a tener certeza sobre la existencia o inexistencia de un incumplimiento. La Corte dispuso que la suspensión sería hasta que la Corte resuelva sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas ordenadas.	<a href="#">117-21-IS/23</a>

<p>Verificación de medidas de entrega de herramientas, programas, adecuación de espacio seguro y disculpas públicas ordenadas en sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 64-18-IS/21, en la cual declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral ordenadas en una acción de protección en la que se declaró la vulneración de derechos al trabajo, igualdad y no discriminación de una persona con discapacidad. La Corte ordenó medidas de reparación a cargo de la UCE, MT y DPE. En este auto la Corte declaró: i) el cumplimiento defectuoso de la medida de disculpas públicas por parte de la UCE y dispuso remita información documentada para justificar el cumplimiento; y, ii) el incumplimiento de la medida de disculpas públicas por parte del MT y solicitó que realice la corrección, e informe una vez finalizado el plazo. Además la Corte ordenó a la DPE que realice una visita <i>in situ</i> a la UCE con el fin de verificar la situación del legitimado activo considerando que la adecuación física del espacio laboral también implica la señalética braille y que emita un informe técnico que defina el cumplimiento o incumplimiento por parte de la UCE.</p>	<p><a href="#">64-18-IS/23</a></p>
---	---	------------------------------------

## IC – Acción de interpretación constitucional

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Determinación de responsabilidades por incumplimiento de dictamen emitido por la Corte y sanciones ante la inobservancia de la decisión objeto de verificación.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 relativo al “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, aprobado mediante referéndum de 4 de febrero de 2018, y su relación con los artículos 208 (numerales 10, 11 y 12) y 209 de la CRE. En este auto la Corte determinó que los actos relacionados con la revisión del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la fiscal general del Estado y las actuaciones para conformar una veeduría ciudadana con el fin de diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la CCE por parte del CPCCS transitorio configuraron el incumplimiento del dictamen objeto de verificación. Como medidas para asegurar la observancia de esta decisión, la Corte resolvió: destituir a (i) Alembert Vera Rivera, en su calidad de consejero y presidente del CPCCS y a (ii) Ismael Merizalde Núñez, coordinador general de asesoría jurídica de ese Organismo; (iii) mantener abierta la fase de verificación de cumplimiento del dictamen 2-19- IC/19; y, continuar con la evaluación y determinación de la responsabilidad por el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 de las y los consejeros del CPCCS; (iv) ordenar que los funcionarios del CPCCS determinados en el párrafo 200, numeral 4 de ese auto remitan, en el término de tres días desde la notificación de este documento, un informe de descargo sobre sus actuaciones relacionadas con el proceso de investigación 0178-2023 y la convocatoria a veeduría, con el fin de evaluar y determinar su responsabilidad; (v) ordenar acciones encaminadas a dejar sin efecto las actuaciones del CPCCS que han configurado un incumplimiento del dictamen; (vi) notificar al CJ para que incorpore este auto al expediente disciplinario del juez Leiver Quimis con motivo de la declaratoria de error inexcusable realizada por la CPJ de Manabí; y, (vii) ordenar al CJ y al (viii) CPCCS la difusión del auto. El juez Enrique Herrería emitió un voto salvado en el que concluyó que también procedía la destitución de los consejeros Sócrates Augusto Verduga</p>	<p><a href="#">2-19-IC/23 y voto salvado</a></p>

Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y del juez Leiver Patricio Quimís Sornoza.

## IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medida de informar a la Corte ordenada en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 49-16-IN/19, la cual declaró la constitucionalidad de la Primera Disposición General de la Resolución C.D. 300 emitida el 11 de enero de 2010 por el IESS, condicionada a que el cálculo de la reliquidación de la mejora por el nuevo tiempo de servicio se realice teniendo como límite la pensión máxima de la fecha del nuevo cese, siempre que cuente con respaldo actuarial. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de remitir información sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del IESS relacionada con la forma de realizar el cálculo; y, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">49-16-IN/23</a>

## JD – Sentencia de revisión de Habeas Data

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de publicación, difusión, capacitación, e información a la Corte ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 47-19-JD/22 en la cual declaró que la sentencia no tiene efectos para el caso concreto y que los precedentes contenidos en ella tienen efectos vinculantes, los cuales deben ser observados por las y los jueces constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas de: (i) publicar la sentencia en el sitio web institucional del CJ y la difusión a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales e informar a la Corte; y, (ii) disponer que el CJ y la DP incluyan la sentencia dentro de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y la Escuela Defensorial, respectivamente y que remitan el plan de capacitación y cronograma respectivos. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">47-19-JD/23</a>

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de octubre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 1 audiencia pública, en la que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trató una acción extraordinaria de protección.

En la siguiente tabla se presentan el detalle de la audiencia telemática:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
19/10/2023	2903-19-EP	Jhoel Escudero Soliz	Andrea Beatriz Aguilera Tandazo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, emitida en el marco de una acción de protección por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El fundamento de dicha acción fue la alegada desvinculación laboral de la señora Aguilera de su puesto de trabajo por parte de la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) mientras se encontraba embarazada.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec)